

Guadalajara, Jalisco, 20 de febrero de 2019

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, al derecho a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno.

Ingeniero Enrique Gabriel Buenrostro Ahued<sup>1</sup>  
Presidente Municipal de Tala

Síntesis:

*La (quejosa) señaló que Salvador Eduardo Andalón Rivera, entonces director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala, desde noviembre de 2016 comenzó a hostigarla sexualmente, ya que en las oficinas de la dependencia emitía comentarios incómodos y acosadores hacia ella, que fueron subiendo de tono al acariciarle las manos sin su consentimiento y solicitarle que le diera un beso, pero ante su negativa, el 24 de febrero de 2017 la besó a la fuerza e intentó acariciarla.*

*Se inconformó ante el presidente municipal, pero no obtuvo la atención adecuada, no se sancionó al entonces director de Movilidad y Transporte, y al cambiarla temporalmente de adscripción la hicieron enfrentar una doble condición de víctima.*

*Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó los actos atribuidos al entonces director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala, lo cual provocó la violación de los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno.*

---

<sup>1</sup> La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º; 7º, fracciones I, y XXV; 28, fracciones III y XX; 35, fracción V, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, investigó la queja 1899/2018-III por la posible violación de los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno, atribuida a quien en el momento de los hechos fungía como director de Movilidad y Transporte del municipio de Tala, y ahora se procede a su análisis para su resolución, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 6 de marzo de 2017, la (quejosa) acudió a esta Comisión a presentar queja a su favor y ratificarla por las probables violaciones de derechos humanos cometidas por Salvador Eduardo Andalón Rivera, entonces director de Movilidad y Transporte Municipal de Tala. Manifestó lo siguiente:

Me apersono ante este organismo a efecto de ratificar en todos y cada uno de sus términos la denuncia que presenté el pasado día 2 del mes de marzo del año en curso, ante la Fiscalía Regional del Estado para que la misma siga su curso correspondiente, no sin antes realizar la siguiente ampliación de la queja: "Que debo señalar que debido a que la persona a la cual denuncié el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera es una persona conocida y tiene poder y dinero, tengo el temor de que esta situación influya en el actuar de las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación de los hechos relatados así mismo que pudiera afectar de alguna manera esta situación en mi ambiente y estabilidad laboral".

2. Por otra parte, del escrito de que refiere se transcribe lo siguiente:

LA (QUEJOSA)...

[...]

Que por mi propio derecho vengo a formular formal querrela en contra del C. Salvador Eduardo Andalón Rivera, denunciándolo por el delito de hostigamiento sexual y demás que puedan ser aplicables, tal y como lo determinan los artículos 176 BIS y demás relativos y aplicables al Código Penal del Estado de Jalisco manifestando bajo protesta de decir verdad y conocedora de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad relato los siguientes:

#### HECHOS:

PRIMERO.- El día 01 de enero del 2008 la suscrita ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, y derivado de los años de servicio en dicho ayuntamiento es por lo cual el día 14 de enero del 2009 se me otorgó a la suscrita nombramiento como Trabajador del H. Ayuntamiento desempeñando el nombramiento como secretaria en el área de recursos humanos.

SEGUNDO.- La suscrita en la presente administración 2015-2018 empecé laborando en la Dirección de Procedimientos Internos Administrativos y Laborales, posteriormente fue removida y remitida a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, donde el jefe directo es el señor denunciado el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera.

TERCERO.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la suscrita empezó a laborar en el mes de enero del 2016 en la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, siendo que durante los primeros meses en dicha área laboré sin problema, inclusive la suscrita creía que había una buena relación de trabajo con los compañeros y el jefe directo, hasta que hace unos meses aproximadamente desde el mes de noviembre del 2016, el ahora denunciado de nombre Salvador Eduardo Andalón Rivera, empezó a realizar comentarios fuera de lugar hacia mi persona y realizar charlas incómodas en la oficina, una vez inclusive entre esas charlas me hostigaba diciéndome que si íbamos a un motel y que si fuéramos él y yo que si pasaría algo, a lo que le contesté que para empezar yo no iría a un lugar de esos con el señor y que además jamás pasaría nada entre él y yo. Al ir avanzando los días el ahora denunciado empezó a subir más y más el tono de sus charlas y comentarios acosadores hostigando de manera clara y abierta ya que en varias ocasiones me acarició la mano sin mi consentimiento a lo cual yo reaccionaba rechazando inmediatamente sus caricias y retirándome del lugar así mismo, manifestándome que le gustaba que no podía estar en la oficina sin tener las ganas de abrazarme y besarme que sentía algo por mí que le diera la oportunidad de estar conmigo que él se portaba bien conmigo y que no obtenía nada a cambio etc., es decir empezó a querer aprovecharse de su situación como jefe directo con la suscrita y de manera insidiosa me hostigaba sexualmente con pláticas y adulaciones hacia la suscrita lo cual evitaba con evasivas por el temor a que pudiera perjudicarme laboralmente como más de alguna vez me lo insinuó, además de que no lograba obtener pruebas para poder interponer una queja toda vez que el

denunciado aprovechaba cada oportunidad en la cual no hubiera testigos para hacer sus comentarios e insinuaciones e inclusive en varias ocasiones lo intenté grabar pero no obtuve un buen resultado. Cabe señalar que llegó a tal grado de manifestarme que me robaría un beso si yo no se lo daba argumentándome que a mí no me costaba nada darle un beso, es el caso que tal fue el hostigamiento hacia la suscrita, que hablé con él y en buenos términos le manifesté que me dejara de acosar, que no me gustaba a donde se iba dirigiendo su "amistad" porque eso si hasta la fecha según él se dice mi amigo y le pedí que mejor solicitara mi cambio de área que yo tenía una relación con otra persona y que jamás sucedería algo con él, ya que yo tengo una relación feliz con mi pareja y le comenté que tomara en cuenta que es un hombre casado de mucho mayor edad que la suscrita, ya que está muy viejo, sin mencionar que su hijo labora en la misma oficina, que como podía pensar que la suscrita se pudiera fijar en una persona como él, y que por ningún motivo la suscrita tendría algo que ver con él, solicitándole de la manera más atenta que de favor pidiera mi cambio a otra área y me dejara de molestar, que de mi no iba a obtener nada a cambio, únicamente trabajo en virtud de ser empleada del Ayuntamiento adscrita a su área, para lo cual se negó rotundamente a pedir mi cambio, manifestándome únicamente que me prometía que iba a dejar de molestarme, circunstancia que no sucedió, ya que fueron continuas sus insinuaciones y comentarios lascivos hacia la suscrita, siendo hasta el día viernes 24 de febrero del 2017, en las instalaciones de la Dirección de Movilidad y Transporte ubicadas en la calle José Ma. Mercado, número 73 en la Colonia Centro de Tala Jalisco, al llegar mi horario de salida es decir aproximadamente a las 3:00 p.m. el jefe directo y Director del área de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera me manifestó que si me podía quedar unos minutos que no me quitaba mucho tiempo, que necesitaba que le ayudara con unas cosas urgentes a lo cual accedí, entonces me comenzó a sacar plástica sin decirme lo que necesitaba, y al quererme retirar de mis labores el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera se me acercó ya para despedirnos justo en la puerta de su oficina y seguíamos platicando acerca de trabajo cuando se acercó a mi como cuando vas a despedirte con un beso en la mejilla pero al momento de acercarse bruscamente tomó con su mano mi cabeza y me besó en la boca intentando acariciarme sin mi consentimiento, lo cual inmediatamente mi primer reacción fue empujarlo y quitarme los restos de su saliva de mi boca con mucho asco gritándole molesta: ¿por qué había hecho eso? le dije: “que perro asco!” Se me quiso volver a acercar y salí corriendo de la oficina la cual aclaro es una casa grande dividida en dos partes (tiene dos accesos) uno de los cuales ya se encontraba cerrado (el más cercano) corriendo a la salida me fui llorando de coraje y me subí a mi camioneta, manejé hacia la casa de mi mamá y cuando llegué me vio llorando y le hice saber el motivo ya conociendo ella del hostigamiento y acoso sexual del cual estaba siendo objeto por parte del director de la oficina toda vez que desde los primeros hechos le había contado.

CUARTO.- Cabe señalar que de lo anteriormente sucedido la suscrita no me presenté a laborar el día lunes 27 de febrero del 2017 a mi trabajo en la Dirección de Movilidad y Transporte de Tala, Jalisco, y derivado de dicha inasistencia, el ahora denunciado de nombre Salvador Eduardo Andalón Rivera y la suscrita sostuvimos una conversación telefónica este mismo día 27 de febrero del 2017 a las 15:21 quince horas con veintiún minutos con una duración de 9 minutos con treinta y ocho segundos aproximadamente, misma que grabé para efectos de ofrecerla como medio de convicción del acoso y hostigamiento del cual he sido objeto durante tiempo, y en la cual el ahora denunciado reconoce el hostigamiento sexual hacia la suscrita, y me presiona para efectos de que le diga mi manera de actuar derivado de dichos actos, conversación que transcribo a continuación:

"Sonido de llamada, bueno, bueno, hey sica, mande, quiero ver que pensaste, pues ya no, yo creo que ya no voy a ir don chava, ya no que, ya no voy a ir, pero te digo que porque no platicamos y vemos y le calas un tiempo, pues es que yo no creo que haya qué platicar, yo la verdad le digo estoy muy sentida, estoy enojada, me siento mal, o sea, siento que pues ya se lo había dicho la otra vez, que no se me hace justo que yo no le di motivo para que usted intentara, pues hacer eso, por eso, mira yo reconozco mi error y te digo y te prometo y te lo cumplo, que las cosas son, que van a ser diferentes, porque no, pero es que yo ya le había dicho don chava, la vez pasada que hablamos, usted me, yo ya le había dicho que si usted, que no intentara darme un beso, por eso te digo mira, y si ya de todos modos hablándolo y usted de todos modos le siguió, pues la verdad, este ya a mí, ya eso, yo ya no creo que cambien las cosas, aparte yo me siento muy incómoda, muy bien, yo te digo porque tú tienes tu plan con tu mamá, para que sigas con tu plan, de todos modos te vas a ir, y se queda tu mamá ahí, pues si, y te digo de mi parte ten la seguridad, ten la seguridad, yo se entender, aja, ten la seguridad, pues es que me dice eso pero no supo entender la vez pasada, o sea que me va a garantizar que ya, que no van a cambiar las cosas y que ya no va a intentar nada conmigo, yo te garantizo, y te voy a decir una cosa, cualquier cosa que veas mal, me la haces saber y si no se corrige, ya de un día para otro te vas, pero dame la oportunidad, dame chanza de que no me dejes a mí, es que yo ando mortificado yo te lo dije desde la otra vez que me dijiste que te ibas a cambiar, te dije ira me siento mal que es por causa mía, aja, entonces yo te prometo y te lo cumplo y cualquier cosa que tu veas mal, en cuanto veas mal ya sabes que te vas y ya ni platicamos ni nada, pues es que mire don chava yo creo que la verdad desde un principio debió hacer eso, desde aquella vez que le dije que pidiera mi cambio, yo pienso que usted debió hacerme caso, y a la mejor hasta con más tiempo usted hubiera agarrado a alguien ahí que le supiera manejar y todo para que no tuviera esa preocupación yo le digo que me siento mal porque yo no quería que esto pasara, entonces, este, y yo de todos modos ya tenía rato sintiéndome hasta cierto punto acosada, entonces este, la verdad yo ya tomé la decisión y yo ya no quiero volver, la verdad yo estaba, todo el fin de semana me la pasé mal, aja, pensando en esto, y la verdad ya en esto ya tomé mi decisión, y no la puedes cambiar, yo creo que no, mira te voy a decir una cosa, yo me siento mal porque

nunca me había pasado esto, si yo no sé contigo se me fueron los pies, pero te digo que dame la oportunidad de reivindicarme, este para cuando menos no sentir que a causa mía te vas, te digo que pruébale y yo te cumplo, ten la certeza y la seguridad, no don chava, le digo que ya una vez habíamos hablado de esto y no se pudo, entonces ya 2 veces le digo que yo me voy a sentir incómoda, ahí en la oficina, este me voy a sentir mal, yo en eso ya tomé la decisión y yo no quiero volver, hey, entonces que piensas hacer, pues ya no voy volver, por eso pero como lo vas a manejar, pues eso si no se, le digo no la verdad no sé, hey, pero si me puedes hacer el favor de decirme cómo lo vas a manejar para si no podremos poner de acuerdo, en que aspecto, he pues el motivo por el que te vas, que vas a exponer, pues la verdad no sé, le digo eso yo ya lo tendré que tomar a consideración, o sea yo a veces siento que yo le había comentado lo de Alejandro González, y yo siento que a lo mejor si yo me hubiera puesto más dura, nadie me faltaría el respeto ahorita, mmmm por eso te digo pero si me interesaría saber, porque has de cuenta que yo tengo el proyecto de seguir, ya si sucede un caso de esos pues yo ya me voy a poner en paz, y le vamos a dar la entrada yo creo que a Andrés o a Francisco, porque sí llevo las cosas adelante se va a poner más pesado, pues, y yo lo que menos quiero es perjudicarte, yo este pues no sé, ya te dije, ya te expliqué, ya te ofrecí, y si no podemos, si tú no puedes hacer eso, yo también no voy a estar mortificándote más, pidiéndote de favor que vuelvas, pero si ya tienes tu decisión tomada, yo no quiero estar molestándote diciéndote, diciendo, yo ya te puse bien claro lo que yo te ofrezco y te lo ofrezco de corazón y te ofrezco que te cumplo, pero no sé, no se ya que tú lo tomes en cuenta, pues yo prefiero mi tranquilidad don chava, le digo que el fin de semana me la pasé muy mal, inclusive pues tuve problemas con Alex, porque me veía rara y yo no quise decirle porque no lo quiero comprometer, entonces pues yo prefiero mi tranquilidad, pues yo también me la pasé mal, porque me siento mal que a causa mía te haga el problema, pero te digo que pues no puedo mandar en ti, yo ya te ofrecí, y yo pienso que hasta te sientes mal que te siga insistiendo, por eso te digo yo no te vuelvo a insistir, toma la decisión la mejor que creas, nomás también te digo que sí me tomas en cuenta para decirme como lo vas a manejar para saber yo como lo manejo, pues eso si todavía no lo pienso, pero pues voy a ver, hey, porque te digo aparte muy aparte, ahora llegó un oficio para darle contestación en 2 dos días hábiles, pos quien la va a dar, tú crees que Cristi va a saber, entonces necesito preguntar para saber quién le da contestación a este chicatito, es el de transparencia, si, entonces necesito ver a ver quién sabe que lo haga, pero si me interesaría para saber yo en qué posición voy a quedar, pues si, voy a ver don chava, entonces tú te comunicas conmigo o quieres que yo te hable, pues no sé, voy a pensar y ya, pues no se lo digo, por eso, pero ira, te digo que yo también ando mortificado por eso, tú dime, yo no quiero ya ser una carga para ti, ni quiero estarte presionando, ni quiero, yo de corazón te ofrecí lo que te ofrecí, no te parece muy bien, yo ya no quiero presionarte pero también quiero saber que me digas como quedamos, pues es que ahorita, pues también me está presionando ahorita no tengo cabeza, la verdad no tengo cabeza para saber qué voy a hacer, por eso, yo no era, ni nunca ha sido mi intención perjudicar a nadie pero le digo pues, también yo me

siento mal de que si yo desde un principio hubiera hecho algo, a lo mejor ahorita nadie me estaría molestando, mmmmm, entonces a lo mejor eso me hace falta, qué es lo que te hace falta, pues ponerme más dura en ese sentido, pues para que ya nadie en un futuro me esté molestando, porque le digo que pues así, ya, yo a mí me estresan estas situaciones, a ti que, me estresa esto o sea, no estoy a gusto, aaah por eso tú tienes tu sentir, te digo que yo no puedo influir, lo que yo pude hacer ya lo hice, eda, entonces te digo que yo también estoy intranquilo, yo quiero saber si ya no vas a volver, que yo voy avisar, o tú vas avisar o cómo le vamos a hacer, pues usted vea, usted vea yo, no, no yo quiero que estemos de acuerdo, pues igual usted avise o no de ahí no sabría que decirle, usted es el jefe, usted decidirá qué hacer, por eso y porque no, yo ya no quiero volver a la oficina, yo me siento mal, pérame pasó una troca y hubo mucho ruido, te digo que porque no lo piensas y me hablas y me dices como crees que esté mejor, pues si, lo voy a pensar y ya después yo le digo, yo espero que me llames, ok, ándale pues gracias, adiós."

Quiero así mismo hacer constar que la suscrita desde el inicio del hostigamiento sexual me he sentido desanimada, deprimida carente de toda motivación e incluso dicha situación ha llegado a afectar mi vida personal en amplios términos inclusive he pensado en abandonar mi trabajo debido a los actos que ahora denuncio.

QUINTO.- Así mismo quiero hacer constar que a partir de este momento hago responsable al ahora denunciado el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera de cualquier cosa que pueda suceder en mi contra o en contra de mis familiares y pertenencias, dado que es una persona con cierto poder y tengo el temor fundado de que pueda realizar algo derivado de la presente denuncia.

Por ultimo solicito que en el momento procesal oportuno rinda su declaración el ahora denunciado para efectos de corroborar lo anteriormente manifestado y así mismo solicito de manera adicional y para acreditar los hechos de la presente denuncia se realicen las siguientes:

#### DILIGENCIAS

DOCUMENTAL VÍA INFORME.- Consistente en el oficio que se gire al H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para efectos de que informe si el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera es el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, así mismo para efectos de que se informe desde que día fue remitida la denunciante la C. (quejosa) como Asistente Administrativo a la Dirección de Movilidad y Transporte de Tala, Jalisco, con lo cual se pretende acreditar que la suscrita era su subordinada del denunciado como Director de dicha área.

DECLARACIÓN DE TESTIGOS.-

INFORME DE LA POLICÍA INVESTIGADORA.- Consistente en la investigación que realice la Policía Investigadora respecto de los hechos manifestados por la suscrita en la presente denuncia.

AUDIO DE LLAMADA TELEFÓNICA.- Consistente en el audio de la llamada telefónica de fecha 27 de febrero de 2017, a las 15:21 quince horas con veintiún minutos aproximadamente y con una duración aproximada de 9 minutos con 38 segundos, y que la suscrita desde su teléfono celular con número [...] línea del proveedor Telcel que tuvo con el denunciado el Director de Movilidad y Transporte de Tala, Jalisco, el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera a su número celular [...], solicitando que para el caso de otorgarle mayor validez probatoria al mismo, solicito se señale día y hora para efectos de que la suscrita proporcione el teléfono celular de la marca Lg en el cual se grabó dicha conversación para efectos de que sea revisado por expertos y darle autenticidad al mismo y que de manera provisional anexo en formato CD para su inspección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente le

SOLICITO

PRIMERO.- Se me tenga formulando formal querrela en contra de C. SALVADOR EDUARDO ANDALÓN RIVERA, asimismo se fije fecha para efectos de llevar a cabo la lectura de derechos de la suscrita.

SEGUNDO.- Una vez realizada la lectura de derechos señale día y hora para llevar a cabo las diligencias señaladas en la presente denuncia.

TERCERO.- Se le gire atento oficio al Comandante de la Policía Investigadora para efectos de que realice la indagatoria correspondiente.

3. El 8 de marzo de 2017, esta defensoría pública de derechos humanos dictó acuerdo de admisión y radicación de la queja, y además se ordenó requerirle su informe de ley al servidor público Salvador Eduardo Andalón Rivera, director de Movilidad y Transporte Municipal de Tala, para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rindiera a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para esclarecer los hechos.

4. Además, con la finalidad de evitar la producción de daños de difícil reparación para la persona inconforme y evitar la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos, se dictaron medidas cautelares a las autoridades siguientes:

Al presidente municipal de Tala:

Primero. Girara instrucciones al servidor público señalado como responsable, para que durante el desempeño de sus funciones cumpliera con la máxima diligencia el servicio público y se abstuviera de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de dicho servicio o implicara el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Girara instrucciones al servidor público señalado como responsable, para que de no existir un motivo legal, se abstuviera de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Al titular de la Dirección Regional Zona Valles de la Fiscalía General del Estado (FGE) con sede en Tequila, lo siguiente:

Primero. Girara instrucciones al personal de la agencia del Ministerio Público encargado de la averiguación previa o carpeta de investigación que se integra con motivo de la denuncia de hechos que presentó la parte quejosa, para que durante el trámite, cumpliera con la máxima diligencia el servicio público y se abstuviera de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Girara instrucciones al personal de la agencia del Ministerio Público mencionada a efecto de que aplicara en lo conducente el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resuelvan conforme a derecho en un plazo cierto y razonable, procediendo a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

Tercero. Girara instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la carpeta de investigación o averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa, procediera a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de atención a las víctimas que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas y la Ley de

Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

5. También, se solicitó a la directora del sistema DIF municipal de Tala, a manera de petición, lo siguiente:

Único. Realizara las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la aquí agraviada, con motivo de los hechos que originaron la inconformidad, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño emocional. La parte quejosa puede ser localizada a través de personal de la oficina de este organismo en el municipio de Tequila.

6. El 28 de marzo de 2017, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada derivada de la entrevista que realizó con la persona peticionaria. Asentó:

... hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que nos constituimos en el domicilio de la parte (quejosa), cito la finca marcada con el número [...] de la calle [...] de esta cabecera municipal, a efecto de notificarle el contenido de la radicación y admisión de su queja, así como para realizar investigación en relación a los hechos que dieron origen a esta causa, para lo cual fuimos atendidos por la propia inconforme, nos identificamos y le hicimos saber la finalidad de nuestra presencia, por lo que una vez que recibió la notificación acusó de recibo la misma, nos hace entrega de un disco compacto como prueba desde este momento, en el que refiere que se encuentra una conversación telefónica grabada con el servidor público del que se duele y que es la misma que se transcribe en su denuncia y queja presentada ante este organismo, asimismo, manifestó no tener testigos de los hechos por la misma naturaleza de los mismos, refiriendo textualmente lo siguiente: "nunca había nadie cuando él me decía cosas y tampoco cuando me tocó la mano y menos cuando me besó, yo desde un inicio le dije que me cambiara que no estaba de acuerdo en lo que él quería, de esto pues yo si le conté a mi mamá y a una amiga que está en obras públicas, se llama [...], yo si les dije lo que me estaba pasando porque me sentía muy mal.

Acto seguido le comentamos que si estaba su mamá en este domicilio para de una vez tomarle su testimonio, manifestó que sí, ya que su madre vive aquí en esta casa donde se actúa, instantes después arribó quien dijo llamarse (madre de la quejosa), a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: "Mire yo a ella la veía muy tensa, porque me dijo que él la

estaba molestando constantemente, su jefe la acosaba y le decía cosas, y le prometía que ya no iba a pasar nada, pero luego volvía y en ocasiones vi a mi hija llorando, todo esto empezó en noviembre del año pasado, y la verdad yo creía que el señor como persona ya mayor ya se iba a poner en paz, porque mi hija me decía que ya había hablado con él para que ya la dejara en paz, pero él seguía molestándola y siguieron las cosas hasta lo que ya saben.

Se agradeció la información y atención y nos dirigimos a las instalaciones del departamento de Obras Públicas de Tala, Jalisco, ubicado en la Presidencia Municipal por la calle Constitución, frente al mercado municipal, pero sin número exterior visible, una vez en dicho lugar nos atendió quien dijo ser [...] ante quien nos identificamos y le informamos que el motivo de nuestra presencia obedece a una investigación sobre los hechos que la parte quejosa refirió en contra del Director de Movilidad y Transporte de Tala, Salvador Eduardo Andalón Rivera, por lo que en relación a estos manifestó lo siguiente: "Si recuerdo de ese asunto, pero haga de cuenta que hace mucho, desde el año pasado, ella me comentó unos detalles con el de movilidad, que le decía cosas e insinuaciones, yo le comenté por qué no pides tú cambio? ella me dijo ya andaba en eso, que ya le había dicho a su jefe de eso y de que se pusiera en paz y que no la molestara, que ya le iba a dar su cambio a otra área de la presidencia municipal, pero ya después que la busqué, había pasado tiempo, me contó que ya le había faltado al respeto, lo del beso, me platicó lo que pasó, y por lo mismo ya no se estaba presentado a trabajar, eso fue como hace un mes, también me había dicho que la iban a reubicar pero creo que no ha habido nada de eso, yo la vi, haga de cuenta como con coraje, impotencia y con sentimiento, para cuando yo la vi, me dijo que ya había presentado la denuncia con el Ministerio Público, ella es muy reservada pero si me platicó". Siendo todo lo manifestado, se agradeció la colaboración, retirándonos de dicho lugar levantándose esta acta para constancia y para todos los efectos que correspondan, firmando en ella quienes intervinieron y quisieron hacerlo. Conste.

7. El 5 de abril de 2017 se recibió el escrito firmado por Javier Humberto Serrano Vallejo, director del sistema DIF municipal de Tala, quien en respuesta a la petición dictada por este organismo informó:

Que me presento en tiempo y forma dando contestación a su oficio número 200/2017, respecto de la queja cuyo número dejo asentado al rubro, me presento dando contestación al mismo, en el cual se solicita asignar personal a mi cargo para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera atender la agraviada, con motivo de los hechos que originaron la inconformidad, hecho del cual le informo, que se instruyó al licenciado en Psicología Miguel Ángel Velázquez Chávez, para que se citara a la C. (quejosa), para dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, para lo cual me encuentro adjuntando al presente el acuse de recibido del citatorio firmado personalmente por la C. (quejosa), de fecha 3 de abril de 2017, a las 14:44 horas, mediante el cual se le

hace la invitación a fin de que se presente el día y hora señalados para brindarle la atención Psicológica en las instalaciones que ocupa el Sistema DIF municipal, con domicilio en la finca marcada con el número 122 de la calle Simón Bolívar, de la ciudad de Tala, Jalisco, para lo cual me encuentro adjuntando al presente el oficio de asignación, así como el citatorio en original.

8. El 3 de mayo de 2017 se recibió el escrito firmado por Salvador Eduardo Andalón Rivera, en su carácter de director de Movilidad y Transporte Municipal de Tala, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

Salvador Eduardo Andalón Rivera, en mi carácter de servidor público en la dirección de Movilidad y Transporte de Tala, Jalisco, y en lo personal con domicilio procesal en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] de esta ciudad de tala, Jalisco, con el debido respeto comparezco y

EXPONGO:

Vista la falsa e incongruente queja interpuesta por la señorita (quejosa) en contra del suscrito, según por hostigamiento sexual, a lo que manifiesto en vía de informe lo siguiente:

Antecedente:

Por indicaciones de recursos humanos del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en el mes de enero del 2016, se instruyó a que se apersonara a la dirección de Movilidad de la señorita (quejosa) como secretaria en lo jurídico de dicha dependencia, a lo que en forma automática otros compañeros de trabajo me alertaron que es bastante problemática, es imaginativa para crear hostigamientos sexuales para después pedirles dinero a cambio de silencio a sus compañeros servidores públicos, los cuales tienen nombre y apellido por respeto a la quejosa, no le recuerdo el terror que ha sembrado hacía con ellos, como lo ha ejercido sobre mi persona.

Circunstancias y pruebas:

Para dar una adecuada defensa a los hechos que según me imputa la (quejosa) aporto de mi parte 22 fojas que bajé de las conversaciones por WhatsApp entre la (quejosa) (su número [...]) y el suscrito (el mío [...]) que data de fecha 15 de noviembre del 2016 al 28 de febrero del 2017, la cual se puede corroborar que en todo momento se conduce con respeto la cual resulta inverosímil que su narrativa dice y menciona precisamente del mes de noviembre del 2016, el suscrito la estoy hostigando la cual se puede comprobar mediante dichos mensajes que la relación fue meramente de trabajo.

Por demás de falsos sus argumentos en contra del suscrito, toda vez que reitero mediante este escrito que nunca le falté al respeto, al contrario me sentía intimidado por su comportamiento tan abierto con el suscrito, como que en todo momento quedar bien conmigo para disculparse todos los días, llegando tarde a la oficina o salir temprano de la misma, cosa que accedía por los comentarios que escuché sobre su persona, que era experta en meter en problemas a sus compañeros de trabajo.

Narro el día como sucedieron los hechos el día 24 de febrero del 2017, el suscrito me encontraba en mi oficina de vialidad, como a las 2:50, llegó la (quejosa) a mi oficina que venía de sacar su licencia de conducir de Ahualulco de Mercado, para la cual la (quejosa) me pidió permiso y 500 pesos para poder sacar su licencia, al llegar la (quejosa) a mi oficina se sentó en una de las sillas de enfrente de mi escritorio platicándome como le había ido, para esas horas el personal ya se estaba retirando de laborar de la oficina, la cual se compone de dos puertas de salida y entrada, cerrando la de la esquina y dejando una abierta, ese día se encontraba el cabinero, ya que su entrada es a las 2:30 de la tarde para cualquier reporte de accidente.

La (quejosa) desde que se sentó en mi oficina ya no se movió hasta las 3:30 que me dijo bueno ya me voy, agradeciendo lo del préstamo que le había hecho para su licencia de conducir, como siempre es su costumbre del despedirse con beso o saludar con beso, se me acercó la quejosa y me dio el beso para despedirse, fue la (quejosa) que me dio el beso, si existió proximidad a los labios fue por culpa de ella, por la (quejosa) fue quien siempre llegaba saludando de esa forma, hoy que no venga con el cuento que el suscrito la besé.

Ahora bien, por lo que está en audio dentro del expediente que se actúa, el suscrito ante el temor fundado de sus antecedentes con otros servidores públicos y de otras administraciones que inclusive supe que uno de esos pleitos llegó a un divorcio, al momento que le llamé, temeroso quise que la quejosa no me armara un espectáculo como lo sabía hacer por la cual le seguí la corriente para que se calmara y no pasara a mayores a sabiendas que la quejosa fue la que me había dado el beso de despedida, pero fue peor, creó una historia falsa que días después me di cuenta cual era realmente su objetivo.

Resulta, que la (quejosa) el día 27 de marzo del 2017, después de hacer su falsas denuncias y quejas y exhibirme en las redes sociales solicitó por escrito al presidente municipal de Tala, Jalisco, una rescisión de contrato laboral solicitando una cantidad aproximadamente por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos, que esa era su verdadera intención, despedirse del H. Ayuntamiento con una ganancia económica sin importar el daño moral que podría ocasionarme, en donde el procedimiento administrativo no existe por parte de ella en contra del suscrito.

Fue asesorada para hacerme un daño moral porque nadie la había despedido, ni se presentó a recursos humanos para que le asignaran otro lugar en otra dependencia, y reitero ni se presentó a interponer su queja a procesos internos, es el área que resuelve el actuar del servidor público.

Además del daño moral hacia me persona a todas luces que se trata de desprestigiar al partido del PRI, ya que las imágenes que difunde en las redes sociales las muestran el suscrito acompañado del gobernador del estado de Jalisco, toda vez que la familia de la (quejosa) pertenecen o simpatizan con el partido movimiento ciudadano, y más que claro armaron un escenario donde me vi involucrado en unos hechos, ya planeados por la quejosa y su familia, toda vez que el video que aportó se nota claramente fue editado por un diestro en la materia para hacer resaltar el desprestigio del partido político del PRI.

Para que no quede duda, fuimos citados a procesos internos el día 5 de abril del 2017, para dirimir cuestiones laborales la cual no se presentó para justificar sus faltas a laborar, lo que todo concluye que se trata de hacer un daño moral político.

Por último, reitero que sus antecedentes fueron los que me condujeron a seguirle el juego en la llamada telefónica que sostuvimos, todos los que han sido servidores públicos de varias administraciones saben perfectamente que cada romance o superior jerárquico tuvieron problemas con dicha quejosa, es por ello, que mi error fue aceptar una culpa sin haberla cometido por el temor fundado como se conduce con sus compañeros servidores públicos...

9. Asimismo, agregó copia certificada del acta de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, la cual se llevó a cabo el 5 de abril de 2017 dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 06/2017 instaurado en contra dela (quejosa), en la que se asentó:

[...]

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO, por lo que se hace constar la comparecencia del superior jerárquico SALVADOR EDUARDO ANDALÓN RIVERA...

[...]

... se hace constar, por su parte, que no ha comparecido la presunta responsable ni su representación sindical, no obstante de haber sido emplazados debida y legalmente como se hace constar en el acta de emplazamiento de fecha 29 de marzo de 2017, así como en el acuse de recibido del oficio DPIAL/68-03/2017 el día 22 de marzo de 2017, mismos que obran agregados en autos, por lo que se les hacen

efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo del 21 de marzo de 2017 a la presunta responsable (QUEJOSA) y se le declara presuntamente confesa de los hechos irregulares que se le imputan, así mismo se le declara por perdido el derecho para hacer manifestaciones a su favor, así como para ofrecer y desahogar pruebas, de la misma forma se le declara por perdido su derecho para presentar testigos de descargo así como para repreguntar a los firmantes de las actas administrativa...

10. El 17 de mayo de 2017 se recibió el oficio 044/2017, firmado por el licenciado Miguel Bello Camacho, apoderado constitucional del Ayuntamiento de Tala, mediante el cual aceptó las medidas cautelares dictadas al presidente municipal de Tala, y agregó que para acreditar su cumplimiento remitió el oficio 033/2016, dirigido al director de Tránsito y Vialidad del municipio de Tala, sin que dicho documento se anexara a su respuesta.

11. También aportó copia certificada de un escrito firmado por la inconforme (quejosa), el cual se recibió el 27 de marzo de 2017, en el que solicitó la rescisión del contrato laboral. Además, señaló que la persona inconforme no interpuso ningún tipo de queja administrativa con el presidente municipal, ni en el área de procesos internos, así como tampoco en recursos humanos, con relación a los hechos referidos en su queja.

12. El 12 de junio de 2017 se recibió escrito firmado por la persona inconforme (quejosa), en el que realizó una serie de manifestaciones con relación al informe rendido por parte del servidor público implicado. También, anexó cuatro hojas útiles escritas por una sola cara en tamaño oficio, con diversas impresiones de una página de Internet que dice “Tala Noticias”, en donde publican: “El exdirector de Movilidad en el municipio de Tala, Jalisco, Salvador Eduardo A.R. ha sido denunciado por una trabajadora del ayuntamiento, el cual presuntamente acosaba sexualmente en diferentes ocasiones” y a continuación se señala la transcripción del audio que presentó en su denuncia, como ya quedó asentado en el punto 2 de antecedentes y hechos, y que ratificó en esta causa.

13. Asimismo, agregó la imagen de una publicación por Internet en las redes sociales en un oficio con el logotipo del Gobierno Municipal de Tala 2015-2018, en el cual se asentó:

... En atención a los cuestionamientos realizados por los diversos medios de comunicación al respecto de las notas periodísticas expuestas en medios virtuales en fechas recientes derivadas de unas supuestas denuncias interpuestas por la C. (QUEJOSA) en donde argumenta la existencia de afectaciones de carácter laboral y personal se tiene a bien hacer del conocimiento de la opinión pública lo siguiente:

Como es del conocimiento público en esta administración municipal nos hemos enterado por medio extraoficial de la existencia de denuncias penales y quejas diversas en contra de un ex servidor público derivadas de presuntas afectaciones personales y laborales, en este orden de ideas resulta necesario manifestar que al día de hoy, no existe por parte de la C. (QUEJOSA) denuncia o queja formal ante la Dirección de Recursos Humanos o ante la Dirección de Procesos Internos en contra del C. SALVADOR EDUARDO ANDALÓN RIVERA, quien en su momento ostentara el cargo de Director de Movilidad y Transporte del Municipio de Tala, Jalisco, situación que maniatada e impide el inicio de procedimiento sancionatorio alguno, en la esfera competente a esta administración pública municipal en contra del ex servidor público en comento.

No obstante lo anterior, se determinó por parte del presidente Municipal cesar al entonces director de Movilidad Salvador Eduardo Andalón Rivera, con el ánimo de agilizar y brindar certeza a cualquier tipo de investigación, situación que evidencia la voluntad de cooperación de esta administración para el esclarecimiento de cualquier hecho controvertido.

En atención a lo anterior resulta necesario manifestar que nunca se despidió a la C. (QUEJOSA), aunque es un hecho que la ciudadana en comento dejó de presentarse a laborar por motivos aún desconocidos para esta administración, y en fechas recientes allegó un escrito ante las oficinas de la presidencia en donde hace un reclamo ilegal por una cantidad superior a los \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.), siendo que no hay cuerpo normativo que justifique las oscuras pretensiones de la ciudadana en comento.

Más allá del escaparate mediático generado en recientes fechas, es menester de esta autoridad municipal vigilar el cumplimiento de la ley, y el esclarecimiento de cualquier hecho controvertido mediante los conductos adecuados y respetando en todo momento el principio de legalidad, que rige a cualquier ente administrativo...

14. El 13 de junio de 2017 se dictó acuerdo por el que se ordenó otorgar copias certificadas a la persona peticionaria, en el siguiente sentido:

Se tiene por recibido el escrito presentado por parte de la (quejosa), quien solicita copia certificada por duplicado de las actuaciones que integran la presente inconformidad, para ofrecerlas como medios de convicción en la denuncia correspondiente que refiere, así como el juicio laboral que se ventilará ante el

Tribunal de Escalafón y Arbitraje del Estado de Jalisco, por consiguiente, y al ser parte involucrada, se ordena la expedición de todo lo actuado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el entendido que se ordena hacer entrega únicamente de aquellas que no contengan información de terceros considerada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco como de carácter reservado o confidencial.

15. El 17 de julio de 2017, personal de la Comisión en la oficina regional elaboró constancia telefónica en la que se hizo constar:

... realicé llamada telefónica al número [...], proporcionado por la parte inconforme (quejosa), lo anterior, para informarle que las copias certificadas que solicitó de la presente inconformidad, ya estaban listas para entregárselas. Por lo que una vez atendida la comunicación por la progenitora de la inconforme, la señora (madre de la quejosa), le hice del conocimiento el motivo de la comunicación, para lo cual manifestó que su hija (quejosa) no se encontraba, que le iba a pasar el recado de derechos humanos, manifestando también que su hija (quejosa) andaba muy ocupada...

16. El 28 de agosto de 2017 se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días hábiles para las partes, por lo que se invitó tanto a la persona agraviada como al servidor público implicado a ofrecer las pruebas que consideraran convenientes a sus intereses.

17. El 6 de octubre de 2017 se dictó acuerdo por el cual se admitieron las pruebas que ofreció el servidor público implicado Salvador Eduardo Andalón Rivera, documentales que aportó al momento que dio contestación al informe solicitado por este organismo.

18. El 9 de noviembre de 2017 se recibió escrito de pruebas, signado por la persona inconforme (quejosa), quien ofreció los siguientes medios de convicción, manifestando lo que se cita a continuación:

[...]

1.- Que por medio del presente curso y de conformidad con lo establecido por el numeral 64 de la Ley Comisión Estatal de Derechos Humanos, vengo a ofertar los siguientes medios de convicción para efectos de acreditar la violación a mis derechos humanos que derivan de la presente queja, cuestión por la cual ofrezco las siguientes:

## PRUEBAS

1. Documental pública vía informe.- consistente en la copia certificada de todo lo actuado en la carpeta de investigación 564/2017/J actualmente radicada ante el C. Agente del Ministerio Público de Tequila Jalisco. Medio de convicción que tiene relación directa con los hechos de la presente queja y tendente a probar la violación a mis derechos humanos fundamentales, así como la violencia de género de la cual fui objeto por parte de quien fuera mi superior jerárquico hechos que además ser violatorios de derechos, son considerados como delictivos y por lo cual se lleva la indagatoria correspondiente.

Solicitando desde estos momentos se gire atento oficio al Ministerio Público con Residencia en Tequila, Jalisco, para efectos de que envíe las copias certificadas de todo lo actuado en dicha carpeta de investigación, toda vez que manifiesto bajo protesta de decir verdad que no cuento actualmente con la copia certificada de dicha causa penal.

2. Documental pública vía informe.- Consistente en la copia certificada del expediente laboral 598/2017-A2 radicado ante el H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje del Estado de Jalisco.

Medio de Convicción que tiene relación con los hechos de la presente queja y tendente a acreditar que tal y como lo manifesté en mi escrito de fecha 24 de mayo del 2017 ante esta H. Comisión, la suscrita he sido revictimizada por parte de la entidad municipal, sufriendo además una violencia institucional, al realizar el Ayuntamiento diversos procedimientos administrativos con el fin de perjudicar a la suscrita y justificar su actuar injustificado encubriendo todas sus acciones que vulneran mis derechos humanos, toda vez que como se acreditará con las copias simples mismas que solicito sean cotejadas con las que en su momento anexó al presente curso, el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco al contestar la demanda laboral ante el Tribunal de Escalafón y Arbitraje interpuesta por la suscrita, cambia la versión proporcionada a esta H. Comisión y establece la supuesta existencia de un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, el cual bajo protesta de decir verdad, en ningún momento me fue notificado y hasta la fecha a pesar de haberlo solicitado a través de dicha Comisión no me han sido proporcionadas las constancias con las que acreditan la notificación, que objeto de falsa e ilegal, mismo que fue realizado supuestamente bajo el número expediente PRL/04/2017 en donde argumentan que desde el 28 de febrero al 14 de marzo del 2017 la suscrita no se presentó a laborar, siendo que a esta H. Comisión le argumentaron de un procedimiento PRL/06/2017, en el cual afirman lo que la suscrita no me presenté a laborar los días 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de marzo lo que encuadra con la versión de la suscrita respecto del despido injustificado que reclamo; sin embargo y aunque la presente queja no versa sobre el despido justificado o injustificado de la

suscrita, no hay que dejar de ver que la autoridad ha realizado todas las acciones tendentes en todos los ámbitos con la finalidad de desacreditar a la suscrita y por consiguiente ser vulnerada en mis derechos humanos fundamentales y revictimizarme nuevamente sufriendo una violencia institucional hacia mi persona, lo cual si es tema de la presente queja y lo cual se pretende acreditar con dichas probanzas.

Solicitando se gire atento oficio al Tribunal de Escalafón y Arbitraje del Estado de Jalisco para efectos de que remita copia certificada del expediente laboral 598/2017-A2, toda vez que manifiesto bajo protesta de decir verdad, actualmente no tengo las constancias certificadas que se ofrecen como prueba, mismas que solicitaré la suscrita, más sin embargo solicito sean recabadas vía informe por parte de dicha Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3. Documental privada.- Consistente en la copia simple del estado de cuenta del número celular de la suscrita [...], expedido por Radiomovildipsa mejor conocido como Telcel, del cual se desprende que el día 27 de Febrero del 2017 a las 15:21:53 quince horas veintiún minutos con cincuenta y tres segundos, con una duración de 9:27 nueve minutos veintisiete segundos, se realizó una llamada entre el número de la suscrita es decir el [...] y el número celular [...] del superior jerárquico tal y como lo confirma en la contestación donde afirma que su número celular es [...], presunto inculpa de hostigamiento y acoso sexual, y exdirector de Movilidad el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera. Medio de convicción que solicito para el caso de ser necesario se coteje y/o se requiera a la empresa Radiomovildipsa mejor conocida como Telcel para que coteje o informe la veracidad de los datos contenidos en la copia simple del estado de cuenta que me fue proporcionado en un Centro de Atención a Clientes Telcel.

Probanza que tiene relación directa con los hechos de la presente queja y tendente acreditar la existencia de la llamada realizada entre la suscrita y mi superior jerárquico, la cual fue grabada por la suscrita y en la que reconoce el acoso y hostigamiento que realizó hacia mi persona durante horas de trabajo, misma que tiene relación directa con los mensajes aportados por el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera en la contestación que realizó a esta H. Comisión que obran en autos y en la cual en los mensajes del día 27 de febrero del 2017, y los cuales coinciden aproximadamente con las horas de dichos mensajes, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la suscrita solicito en copia certificada manifestándome en dicha empresa que no me podían proporcionar la información como la requería, a menos que alguna autoridad se las solicitara, situación que le fue informada a la Agencia del Ministerio Público para que vía informe solicitará la información correspondiente, sin que a la fecha me haya sido proporcionada, cuestión por la cual les manifiesto la imposibilidad de la suscrita para ofrecerla en dichos términos, anexando el acuse original de recibo para todos los efectos legales a que haya lugar.

4. Dictamen pericial psicológico vía informe.- Consistente en el Dictamen Pericial Psicológico ordenado por el C. Agente del Ministerio Público de Tala Jalisco, y realizado el día 3 de Mayo del 2017 por la Dirección de Dictaminación Pericial Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, realizado a la suscrita (quejosa), mismo que versó para que determinen:

1. Señale si la (quejosa) presenta características o sintomatología de personas víctimas de algún delito del orden sexual.
2. Si fuera positivo, indique si a causa de los hechos tuvo grado de afectación mental.
3. En caso de ser positivo, informe el grado de afectación que produjo.
4. Así mismo manifieste si la misma requiere terapia y el número de Sesiones, Tiempo y Costo por las mismas.

Medio de Convicción que ofrezco para efectos de acreditar las afectaciones que sufrió la suscrita derivadas del acoso y hostigamiento sexual que fui objeto por parte de quien fuera mi superior Jerárquico y exdirector de Movilidad el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera. Manifestando bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad material de proporcionarlo, toda vez que no se me ha notificado la realización y el resultado de dicho dictamen psicológico, anexando únicamente el acuse original de recibo para efectos de acreditar la realización del mismo, manifestando que en cuanto me sea notificado lo haría llegar a la brevedad posible y/o les solicito a esta H. Comisión Estatal, que gire atento oficio al Instituto Jalisciense de Ciencias forenses para efectos de que se les proporcione copia certificada de dicho dictamen.

5.- Audio de la grabación de la conversación telefónica.- Consistente en audio relativo a la grabación telefónica que la suscrita realicé a través de mi teléfono celular el día 27 de febrero del 2017 a las 15:21:53 quince horas veintiún minutos con cincuenta y tres segundos, con una duración de 9:27 nueve minutos veintisiete segundos, se realizó una llamada entre el número de la suscrita es decir el [...] y el número celular [...] del superior jerárquico.

Medio de Convicción que fue ofertado como fundatorio desde el inicio de la presente queja mediante un cd, manifestando que para el caso de ser objetado y/o necesario para otorgarle validez probatoria al mismo, solicito desde este momento se fije día y hora para el cotejo y escucha del audio que fue grabado directamente del teléfono celular de la suscrita.

Probanza con la cual acredito el acoso y hostigamiento sexual del cual fui objeto y con el cual confirmo que me fueron violados mis derechos humanos fundamentales, al sufrir violencia de género y violencia laboral por parte de mi superior jerárquico y posteriormente fue revictimizada sufriendo violencia Institucional por parte de la Entidad Pública, es decir el H. Ayuntamiento de Tala Jalisco, quien a pesar de tener conocimiento directo, pleno y absoluto, por diversos medios se abstuvo de realizar las acciones eficientes para evitar la violación de mis derechos, siendo que caso contrario declarando con falsedad ante esta H. Comisión ha negado y ha pretendido justificar la omisión de no actuar por no haber una queja formal, siendo que en el escrito que anexa en copia certificada el apoderado legal del Ayuntamiento y que obra en autos, contiene la firma del Presidente Municipal en la cual se establece que se le hace entrega de la denuncia y del presente audio; así mismo con la queja realizada ante dicha comisión se le notificó al Presidente Municipal su intervención para efectos de que girara oficio al Director de Movilidad, documentos probatorios que obran en autos de la presente queja, y con los cuales se acredita el pleno y absoluto conocimiento directo de los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

6. Documental pública.- Consistente en las copias simples enviadas por la unidad de transparencia de la Secretaria de Movilidad del Estado, mediante la cual informan respecto a la información solicitada por la suscrita. Medio de Convicción tendente a acreditar el conflicto de intereses que tenía el exdirector de Movilidad de Tala el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera, dado que tenía intereses personales para continuar en dicha dirección, ya que sus familiares son propietarios de los Servicios de Grúas y Concesiones de camiones en dicho municipio y sin bien es cierto directamente no es tema en la presente queja, con el mismo pretendo acreditar de manera indiciaría las afectaciones realizadas al director derivadas de dichas denuncias, quejas y procedimientos legales.

Mismas que solicito se gire atento oficio para efectos de que remita copia certificada de la contestación a la solicitud de información que anexo en copia simple y/o en su defecto, se proceda al cotejo correspondiente ante dicha autoridad de las copias simples que anexo al presente curso, manifestando bajo protesta de decir verdad que no cuento con dichas copias certificadas correspondientes, por tanto la imposibilidad material de exhibirlas en el presente curso.

7. Documental pública.- Consistente en el Memorándum emitido y enviado por el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a diversos medios de comunicación, mismo que obra impreso ya agregado a la presente queja, con el cual acredito las manifestaciones misóginas hacia mi persona, en el cual como hecho notorio hacen creer a la opinión pública cierta información que fue publicada por diversos medios de comunicación como el portal de internet “Tala Jalisco Noticias”, en el cual manipulan los argumentos para hacer ver que la suscrita realizó dichos actos tendentes a obtener un beneficio económico a través de una supuesta extorsión, tal y como lo

manifestaron en su escrito de contestación, haciendo mención que es un tema político. Probanza que tiene relación directa con los hechos de la presente queja y puede ser cotejada en el medio electrónico antes mencionado y que obra en forma impresa en autos de la presente queja. Asimismo con dicha documental se acredita la falsedad en los informes presentados por el Ayuntamiento de Tala toda vez que ante la opinión pública manifiestan que a finales del mes de Marzo del 2017 fue cesado de su cargo el Director de Movilidad, siendo que ante dicha Comisión y en el acta del procedimiento administrativo PRL/06/2017 el día 5 de Abril del 2017 compareció el supuesto Director de Movilidad ante la Dirección de Procesos Internos para efectos de llevar a cabo el procedimiento antes mencionado, el cual nunca se me notificó a la suscrita ESTANDO ANTE LA INTERROGANTE DEL CESE DE DICHO FUNCIONARIO Y/O DE LA VERACIDAD DE DICHOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ya que por una parte afirman como HECHO NOTORIO y supuesta información FIDEDIGNA ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA el haber CESADO AL FUNCIONARIO, cuando por otro lado SE SIGUE OSTENTANDO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO, LEVANTANDO ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICÁNDOLAS EN LA DIRECCIÓN DE PROCESOS INTERNOS Y ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE TALA.

8. Testimonial.- Consistente en la Declaración de 2 dos testigos que ofreceré para tal efecto, mismos que me comprometo a presentarlos el día y hora que se señale por esta H. Comisión. Medio de convicción con el que se pretende acreditar las afirmaciones realizadas por la quejosa en el presente procedimiento, mismos que tenían conocimiento de los hechos materia de la presente queja.

9. Confesional de posiciones.- Consistente en la contestación que produzca el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera, absolviendo las posiciones que se le formularan mediante el pliego de posiciones respectivo, así como de las posiciones que se formulen en forma verbal y directa al momento que se lleve a cabo el desahogo de esta prueba, misma que deberá de absolver en forma personalísima. Este medio de convicción es tendente a demostrar y acreditar las diversas afirmaciones que se realizan en la presente queja, y la cual tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos en el presente procedimiento.

10. Confesión judicial expresa. Consistente en el reconocimiento expreso que realizó el funcionario público al momento de rendir su informe, mediante el cual reconoce el incidente suscitado el día 24 de Febrero del 2017, así como que su número celular es el [...] y afirma el ser partícipe en la llamada telefónica que tuvo lugar el día 27 de febrero del 2017 y reconoce las manifestaciones que vertió en dicha conversación pretendiendo fantasiosamente justificar su actuar con la manifestación de que estaba siendo extorsionado; así mismo que de dicho informe se desprende que el funcionario público se encuentra dañando el honor e integridad de la accionante como mujer, con falsos comentarios misóginos hacia la suscrita al

denigrarme mediante una narrativa de hechos que no le constan y que afirma supuestamente conocer de oídas, pretendiendo demeritar la situación de la cual fui víctima. Medio de Convicción que tiene relación directa con los hechos de la presente queja y con la finalidad de acreditar la violación a mis derechos humanos fundamentales como mujer.

11. Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente procedimiento, y que favorezcan a la accionante.

12. Presuncional.- En su doble aspecto tanto legal como humana, consistente en las actuaciones que obren, en la presente litis, y que favorezcan a la parte quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le;

SOLICITO.

ÚNICO. Se me tenga ofreciendo los medios de convicción en la presente queja, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 64 y 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Probanzas que se admitieron en la siguiente forma:**

Una vez analizados los elementos de convicción ofertados por la parte inconforme, se tienen por admitidos por no estar en contra de la moral ni el derecho, desahogándose por su propia naturaleza dichas pruebas; de conformidad con los preceptos legales 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 93 y 103, de su Reglamento Interior, ordenándose girar los oficios para perfeccionar las documentales ofertadas en los puntos 1 y 2.

Respecto al dictamen pericial psicológico, dígasele a la parte quejosa que una vez que le sea notificado el resultado de dicho peritaje, lo haga llegar a la brevedad posible, para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, en relación a la prueba testimonial que ofrece, se señalan las 11:00 horas del día 22 de noviembre de 2017 para que tenga verificativo su desahogo, consistente en el dicho de dos personas que se comprometió a presentar en las instalaciones de esta oficina regional Valles, con sede en Tequila, con el apercibimiento que de no acudir sus atestes se tendrá por desierta dicha probanza por falta de interés.

Por último, no ha lugar a admitirse la confesional de posiciones que señala en el punto 9 de su ocurso, en virtud de que no será indispensable el careo o la confrontación entre la parte quejosa y la autoridad involucrada, según lo establece el

artículo 104 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

19. El 22 de noviembre de 2017, personal jurídico de este organismo recabó el testimonio de una persona, quien en relación con los hechos refirió:

... Conozco a la (quejosa) porque es mi amiga desde hace 10 años, éramos compañeras de la prepa, ella tenía mucho tiempo trabajando en la Presidencia de Tala, como 10 años más o menos, yo sé del problema que tuvo ella con su jefe porque desde noviembre del año pasado (2016) me contó la (quejosa) que se sentía acosada, su jefe Salvador Andalón de Movilidad de Tala, le decía cosas, piropos, que estaba muy bonita, una vez le prestó el señor su celular con cosas de pornografía para que según él le ayudara a quitar vídeos o cosas así, como la (quejosa) era su secretaria se aprovechaba de eso, ella me decía que sentía tratos diferentes y que ya le había comentado a su jefe que no se propasara con ella, incluso pidió su cambio en el trabajo para evitar estas situaciones, luego pasó lo del beso, eso fue el día de la bandera, el 24 de febrero de 2017 la besó el señor Salvador Andalón a la fuerza ya que iba saliendo del trabajo, de hecho fue un viernes porque ese día llorando llegó a mi casa para contarme lo que le había pasado; a los días me enseñó el audio que grabó de su celular donde escuché la conversación entre el señor Andalón y ella, él le preguntó que por qué no había ido a trabajar el lunes, ella le dijo que porque iba a cambiarse de área, él aceptó haberle dado el beso y le dijo que no iba a volver a pasar, que le diera otra oportunidad, la (quejosa) le dijo que no, que ya había pasado otras veces otras situaciones incómodas y que lo había vuelto hacer, que no se sentía a gusto, entonces ella le dijo al presidente lo que había pasado y él la mandó a Recursos Humanos donde estuvo yendo a cumplir el horario laboral mientras la cambiaban de área, pero después el presidente municipal le dijo que no iba a poder ayudarla, que denunciara, y eso hizo la (quejosa), pero después la corrieron. Todo esto fue un escándalo en el pueblo, en la página de Facebook de la presidencia publicaron que de este problema la (quejosa) quería sacar ventaja, pero la verdad fue que la revictimizaron, porque la gente en la calle cuchicheaba, rumoraba cada vez que la veía, la señalaban y prefirió irse de Tala, hasta a su hija de 12 le decían comentarios negativos de su mamá en la escuela o en la calle, como si ella hubiera provocado todo, haciéndola quedar mal, le puedo decir que además de estas afectaciones que la (quejosa) ha tenido son el despido de su trabajo, depresión, cambiar de ciudad, etc., eso es todo lo que sé y me consta...

20. El mismo 22 de noviembre de 2017 se recabó el testimonio de la madre de la agraviada, quien dijo:

... Conozco a la (quejosa) porque es mi hija, ella tenía desde el 2009 trabajando en el Ayuntamiento de Tala, y en el área de Vialidad y Transporte en enero del 2016 con horario de 9 de la mañana a 3 de la tarde de lunes a viernes y dejó de laborar en el

ayuntamiento hasta el 17 de marzo de 2017, porque fue despedida en primer lugar y también por la denuncia de acoso que presentó en contra de su jefe Salvador Andalón Rivera, ya que el Presidente municipal le dijo que la iba a reinstalar en otra área y después que siempre no, del problema que tuvo ella con su jefe se sentía acosada, pero todo era de manera verbal, él le decía que la invitaba a un hotel, que le iba a robar un beso y que le diera una foto (...) de ella, mi hija constantemente le dijo que no, que no le daba ese lugar y que la dejara en paz, que iba a solicitar su cambio en el trabajo para no pasar por estas cosas, él le dijo que ya se iba a poner quieto, que solicitara su cambio, eran promesas sin cumplir, pero yo me daba cuenta como mi hija llegaba constantemente llorando a mi casa por todo el acoso que sufría de este señor, luego se salió de control este señor y ella llegó llorando de que su jefe la había tomado a la fuerza y sin su consentimiento la había besado, esto fue el 24 de febrero de este año, ella ya no fue el lunes a trabajar porque se sentía mal, él le habló para que se presentara pero mi hija se sentía mal en todos los aspectos, moral, psicológico y físico y no fue, después nos presentamos con el señor Aarón el Presidente Municipal, le hicimos saber de tales hechos y el Presidente le dijo que ya no se fuera para allá, para Movilidad, que la iba acomodar en otra área y estuvo yendo la (quejosa) en su horario que le correspondía, pero nada más la tenían sentada y finalmente la despidieron, el Presidente le dijo que no podía hacer nada contra el señor Andalón, hasta que hiciera una denuncia y nos fuimos a la agencia del Ministerio Público y llevamos la denuncia al señor Aarón y en vez de ver un castigo, dijo que no iba a poder hacer nada contra ese señor, porque había intereses económicos y políticos, lo había apoyado en su campaña y mientras que a mi hija la trataron como causante de todo este asunto, la humillaron, exhibieron y fue despedida. Después de esto ella no se ha sentido bien, ella es muy preocupada, tiene mucha ansiedad, al grado se tuvo que ir de Tala, la han revictimizado y se hizo viral por las redes sociales este problema, los de la presidencia publicaron que de esto la (quejosa) quería sacar dinero y provecho económico, cuando jamás fue así, la han afectado de varias formas, con el despido injustificado de su trabajo, con depresión, está viendo a un psicólogo, y ya no vive en Tala, tuvo que irse de su pueblo, eso es lo que sé y me consta...

21. El 8 de enero de 2018 se elaboró constancia telefónica por parte de personal de esta Comisión, de la que se cita:

... que realicé una llamada telefónica al número [...] de la persona (quejosa), siendo atendida la comunicación por ella misma, para lo cual le hice saber que el motivo de la misma era para preguntarle novedades en relación al dictamen pericial que está pendiente, respondiendo lo siguiente "precisamente ando en Guadalajara y ya pregunté en Ciencias Forenses por el dictamen, me dijeron aquí que no me podían dar copia y que ya lo habían enviado a la agencia del Ministerio Público desde el 4 de agosto de 2017 y me dieron el número de oficio, déjeme se lo paso es el "IJCF/002144/2017/PS/01", el suscrito le agradeció la información y le comenté que no se ha recibido copia certificada de la carpeta de investigación 564/2017/J,

solicitada a la agencia del Ministerio Público de Tequila, tal y como se proveyó la petición de la inconforme en auto de fecha 9 de noviembre de 2017, por lo que mañana acudiría a la agencia para pedir dicha copia certificada donde debe estar el precitado dictamen que le fue practicado. Agradeció la atención y se concluyó de esta forma la llamada...

22. El 9 de enero de 2018, personal jurídico de este organismo adscrito a la región Valles realizó una investigación de campo y elaboró acta circunstanciada de ésta, donde hizo constar:

... hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en compañía de [...] de esta misma oficina regional, nos constituimos en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Tequila, Jalisco, con el objeto de recabar copia certificada de la carpeta de investigación 564/2017/J, solicitada a dicha fiscalía mediante oficio 702/2017 el 13 de noviembre de 2017 y hasta la fecha no se ha tenido respuesta, por lo que fuimos atendidos por la licenciada Rocío Quintana Martínez, ante quien nos identificamos y le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, respondiendo que dicha indagatoria no la encuentran, que ya la han buscado varias veces y que efectivamente está nuestra petición en ese oficio, pero que no pueden dar la copia por no encontrar físicamente la carpeta de investigación de la aquí inconforme y que tampoco tienen el dictamen pericial IJCF/002144/2017/PS/01, asimismo, nos informó que el director regional está de vacaciones y regresa mañana para decirle que se genere un oficio por el cual se pida copia certificada de dicho dictamen al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y después proporcionarlo a este organismo...

23. El 10 de enero de 2018 se giró el oficio 9/2018 al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), maestro Luis Octavio Coter Bernal, mediante el cual se solicitó copia certificada del dictamen pericial IJCF/002144/2017/PS/01, practicado a la aquí inconforme (quejosa), según información proporcionada por personal de la agencia del Ministerio Público de Tequila. En ésta no tenían dicho dictamen ni la carpeta de investigación 564/2017/J.

24. El 24 de enero de 2018, personal de jurídico de este organismo adscrito a la Tercera Visitaduría General sostuvo una reunión de trabajo con personal de la Relatoría Especial de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género de esta Comisión, y una vez revisadas las actuaciones que hasta ese momento lo integraban se determinó que en estos asuntos, al tratarse de hechos de oculta realización, la declaración de la parte agraviada es

fundamental; sin embargo, como ya existía un estudio técnico-científico en psicología practicado a la peticionaria, se consideraba necesario recabar el dictamen pericial IJCF/002144/2017, a fin de confirmar la existencia plena de esos actos y emitir una resolución sólida, por lo que resultaba procedente el archivo provisional, pero al mismo tiempo, solicitar la información y se desahogaran más diligencia que permitieran reabrirlo, en función del dictamen ya elaborado.

25. El 29 de enero de 2018 se decretó el archivo provisional del presente asunto y se acordó recabar más datos y el desahogo de diligencias para lograr la pronta reapertura del expediente de queja. Por tal motivo, se solicitó al director jurídico del IJCF que remitiera copia certificada del dictamen IJCF/02144/2017/PS; al fiscal regional de la Fiscalía General del Estado (FGE), que fuera localizada la carpeta de investigación 564/2017 radicada en la agencia del Ministerio Público de Tequila; y, al director de Contraloría y Visitaduría de la FGE, el inicio de una carpeta de investigación por el extravío de la relativa 564/2017/J.

26. El 2 de marzo de 2018 se recibió el oficio 86/2018-V, signado por la licenciada Jessica Ivonne Paredes Romero, agente del Ministerio Público Visitador 5 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, en el cual informó que con motivo del extravío de la carpeta de investigación 564/2017, radicada en la agencia del Ministerio Público de Tequila; se inició la carpeta de investigación 20156/2018 en esa agencia, y se giraron los oficios correspondientes a efecto de esclarecer los hechos denunciados.

27. El 3 de abril de 2018 se recibió el escrito firmado por la (quejosa), mediante el cual manifestó su inconformidad con la resolución emitida por este organismo el 29 de enero de 2018, relativa al archivo provisional de la queja 796/2017III, por considerar que no existían los elementos de prueba suficientes para resolver la queja en cuestión, y ofreció mayores probanzas para que se valoraran y se emitiera una nueva resolución, en la que se determinara la existencia de las violaciones reclamadas y la responsabilidad del servidor público involucrado y agregó:

a) Copia certificada del oficio IJCF/DF/2012/2018 relativo al informe justificado rendido por el licenciado Daniel Castañeda Grey, director jurídico del IJCF al juez tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, dentro del juicio de amparo 237/2018-IV, al cual anexó el oficio D-X/564/2017/IJCF/002144/2017/PS/01, consistente en el dictamen de evaluación psicológica elaborado a la (quejosa) por la perita en psicología forense Martha Flores Villa, el 3 de marzo de 2017.

b) Oficio IJCF/0029/2018/PS, firmado por la psicóloga Samantha Olivares Canales, encargada del despacho de la jefatura del Departamento de Psicología Forense del IJCF, mediante el cual remitió al director jurídico de este el dictamen practicado a la (quejosa).

c) Copia certificada del expediente 598/2017-A-2, que se integra en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado (TAE), el cual se inició por la demanda que presentó la (quejosa) contra el Ayuntamiento de Tala.

28. En atención a lo señalado por la inconforme y tomando en consideración los elementos de prueba exhibidos en esta institución, por la presunción de actos graves que pudieran transgredir los derechos humanos de la peticionaria, según el artículo 53, párrafo segundo, en relación con el 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dispuso enviar lo actuado en el expediente de queja 796/2017/III a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento (DQOS) de este organismo para que se asignara nuevo número de queja y se turnara a esta Visitaduría, con la finalidad de que se continuara con la investigación de los hechos a que hacía referencia la persona inconforme. Lo anterior, de conformidad con el artículo 38, fracciones I y VII, de la Ley que rige a este organismo, por lo que el 10 de abril de 2018, el director de la DQOS de esta institución le asignó el número de queja 1899/2018/III a efecto de continuar con el trámite la inconformidad.

29. El 25 de abril de 2018, considerando que el expediente de queja 1899/2018/III deriva del expediente 796/2017/III, en el cual ya obraba el informe de ley de la autoridad responsable, y decretada la apertura del periodo probatorio común a las partes involucradas, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, según el cual los procedimientos que se siguen ante este organismo deben tramitarse bajo los principios de inmediatez,

concentración, rapidez y sencillez, se ordenó continuar con el procedimiento de forma abreviada, a fin de evitar mayores dilaciones procesales.

30. El 26 de abril de 2018 se elaboró acta circunstanciada, donde se describe el audio allegado por la peticionaria, en el que se advierte que la autoridad responsable reconoce conductas consideradas de hostigamiento en perjuicio de la inconforme, y solicita una oportunidad para reivindicarse.

31. Copia certificada del expediente 598/2017-A-2, que se integra en el TAE, el cual se inició por la demanda que presentó la (quejosa) contra personal del Ayuntamiento de Tala, del que se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Demanda laboral presentada el 12 de mayo de 2017, por parte de la inconforme (quejosa), quien inició labores el 1 de enero de 2009, con nombramiento de carácter definitivo y base en el puesto de secretaria, en contra del Ayuntamiento constitucional de Tala, en su carácter de entidad pública empleadora, a quien le reclamó prestaciones por la reinstalación en el puesto de trabajo en el que se desempeñaba, con carácter definitivo y de base, como asistente administrativo A, adscrita a la Dirección de Movilidad, Transporte y Planeación Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Tala; además, reclamó el pago íntegro de salarios vencidos que le correspondían, el pago de salarios devengados generados, pago de vacaciones, prima vacacional, pago de aguinaldo, pago retroactivo de las cuotas o aportaciones que dicha entidad pública debió enterar a la Dirección de Pensiones del Estado, en la que realizó una narración de hechos inherentes al cese.

b) Acuerdo del 16 de mayo de 2017, en el que se admitió la demanda y se previno a la parte actora para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo proporcionara su domicilio particular.

c) Contestación de demanda del 12 de julio de 2017, firmada por parte del apoderado especial para pleitos y cobranzas y actos de administración del Ayuntamiento Constitucional de Tala, autoridad demandada en el juicio laboral.

d) Escrito de ampliación de demanda del 2 de agosto de 2017, en virtud de que presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos una queja en contra del servidor público Salvador Eduardo Andalón Rivera, de quien fue objeto de

acoso sexual, y como se desprendió del informe rendido ante dicha defensoría de derechos humanos, presentó la ampliación de la demanda.

e) Acuerdo de contestación de demanda del 3 de agosto de 2017, en la que se tuvo a la entidad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, y solicitó el término de 10 días hábiles para que diera respuesta a la ampliación de la demanda realizada por la parte actora.

Asimismo, se declaró abierta la audiencia de la etapa conciliatoria, en la que las partes coincidieron en que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio.

También se acordó otorgar el término previsto en el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios, para dar contestación a la ampliación de demanda realizada por la parte actora.

32. El 4 de mayo de 2018, personal de esta institución acudió a la agencia del Ministerio Público de Tala, donde se entrevistó con su titular, a quien le solicitó que informara si en la agencia a su cargo estaba asignada la carpeta de investigación 564/2017-J. El servidor público entrevistado argumentó que el citado expediente se encontraba asignado a esa agencia, que estuvo extraviado, pero que ya se había localizado y se continuaba con el trámite. En ese momento se recabó copia certificada de todo lo actuado en la citada carpeta de investigación, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Constancia de inicio de carpeta de investigación 564/2017/J, del 2 de marzo de 2017, en la cual la abogada Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público adscrita al área de Atención Temprana de la agencia de Tala, hizo constar que se dio inicio a la carpeta de investigación en virtud de haber recibido una denuncia por escrito de la (quejosa), en contra de Salvador Eduardo Andalón Rivera.

b) Del escrito de denuncia suscrito por la (quejosa), descrito en el punto 2 de antecedentes y hechos.

c) Nombramiento de secretaria a nombre de la (quejosa), como trabajadora del Ayuntamiento de Tala, del 14 de enero de 2009.

d) Lectura de derechos a la víctima u ofendida del 2 de marzo de 2017, firmado por la (quejosa).

e) Entrevista de una persona compareciente ofendida, del 2 de marzo de 2017, de la cual se desprende:

Narración de hechos:

Comparezco a levantar cargos, es decir, querellarme en contra de Salvador Eduardo Andalón Rivera, por los hechos narrados en mi denuncia por escrito que presenté el día de hoy, reconociendo la firma que lo calza (sic) como mía, lo anterior por ser la verdad de los hechos y por haberla estampado de mi puño y letra. Además, exhibo en copias simples mi nombramiento que me acredita como servidor público en el Ayuntamiento de Tala, Jalisco. También solicito se me expidan copias certificadas de mi denuncia para llevarla a la Comisión de Derechos Humanos.

f) Constancia de expedición de copias del 2 de marzo 2017 a la denunciante (quejosa).

g) Constancia de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima (quejosa), que, a criterio de la agente del Ministerio Público, son idóneas para brindar protección a la víctima del hecho que la ley señala como delito de hostigamiento y acoso sexual. Dichas medidas de protección consisten en:

- Fracción V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a persona relacionado con ellos;
- Fracción VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

h) Oficio 316/2017, que fue dirigido al comandante de la Policía Investigadora del Estado (PIE) con destacamento en Tequila, en el que fue debidamente notificado de las medidas de protección dictadas a favor de la (quejosa). Ello, porque son de vital importancia para salvaguardar los derechos de la víctima dentro de la carpeta de investigación 654/2017-J.

i) Oficio 317/2017, del 2 de marzo de 2017, dirigido al comisario de Seguridad Pública Municipal de Tala, en el que fue debidamente notificado de las medidas de protección dictadas a favor de la (quejosa), por ser muy

importantes para salvaguardar los derechos de la víctima dentro de la carpeta de investigación 654/2017-J.

j) Oficio 318/2017, del 2 de marzo de 2017, dirigido a la Dirección General de Atención y Protección a ofendidos, testigos y víctimas del delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, para que se le otorgara apoyo integral (jurídico, médico y psicológico), a la denunciante y (quejosa), quien fue víctima del delito de hostigamiento y acoso sexual.

k) Oficio 319/2017, del 2 de marzo de 2017, dirigido al director del IJCF, en el que se solicitó llevar a cabo un dictamen psicológico a la denunciante (quejosa), quien fue víctima del delito de hostigamiento y acoso sexual, a efecto de que se determinara:

1. Señale si la (quejosa), presenta características o sintomatología de personas víctimas de algún delito del orden sexual.
2. Si fuera positivo, indique si a causa de los hechos tuvo grado de afectación mental.
3. En caso de ser positivo informe el grado de afectación que le produjo.
4. Así mismo manifieste si la misma requiere terapia y el número de sesiones, tiempo y el costo por las mismas.

l) Escrito recibido en la fiscalía el 8 de marzo de 2018, presentado por la denunciante y (quejosa), en el que exhibió diversos documentos consistentes en:

1.- Vengo a exhibir original del escrito de fecha 27 de enero de 2017, dirigido al Lic. Aarón César Buenrostro Contreras, Presidente Municipal de Tala Jalisco, y remitido por el MVZ. Gabriel Ramírez Meza en su carácter de secretario general del Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mediante el cual se solicitaba la BAJA VOLUNTARIA de la suscrita (quejosa) quien laboraba en la Dirección de Movilidad de esta ciudad, y en el cual se solicitaba que mi plaza de sindicalizada fuera cubierta por mi madre de nombre (madre de la quejosa); medio de prueba que anexo a la presente carpeta de investigación como documento indiciario el cual tiene relación con los hechos y el audio que anexé como medio de prueba en la presente carpeta de investigación; ya que la suscrita presionada por acoso y hostigamiento sexual que venía sufriendo por parte del C. Salvador Eduardo Andalón Rivera, jefe directo y Director de Movilidad y Transporte de Tala, Jalisco, en algún momento me vi en la necesidad de pedir mi BAJA VOLUNTARIA y hacer uso de mi derecho SINDICAL para que mi plaza fuera cubierta por mi MADRE, lo anterior con la finalidad de dejar mi trabajo a fin

de evitar seguir sufriendo las conductas de Acoso y Hostigamiento por parte del imputado, escrito y procedimiento que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD no concreté, ni presenté en dicho ayuntamiento, dado que se empezaron a complicar los trámites y además la suscrita estaba en una etapa de inestabilidad emocional, sin tomar una decisión de que era lo más conveniente en ese momento dado que por una parte estaba harta de dicho acoso, pero por otra parte iba a dejar un trabajo en el cual llevaba 9 años laborando y además es el principal sustento de la suscrita, motivos por los cuales no presenté dicho oficio, quedándome con los originales en mi poder, documento que anexo de manera indiciaría para acreditar los hechos narrados por la suscrita.

Así mismo vengo a ofrecer como dato y medio de prueba la copia simple de detalle de servicios consumidos del número de celular de la suscrita siendo este el [...], mediante el cual se puede apreciar que los días 24 de febrero y 27 de febrero del presente año, tuve unas conversaciones telefónicas con el ahora imputado, siendo la primera del día 24 de febrero a las 15:50 horas con una duración de 8.56 minutos en la cual la suscrita le reclamó el mismo día vía telefónica del porqué de sus actos y de porqué beso a la fuerza a la suscrita, llamada realizada con la intención de grabar la llamada y obtener un medio de prueba del acoso y hostigamiento del que fui parte, mismo que no pude grabar; tomando la decisión de grabarlo ya que como lo manifesté en la denuncia inicial, el imputado realizaba dichos actos única y exclusivamente cuando estábamos solos, a fin de que nadie más pudiera darse cuenta en el área de trabajo; no obstante lo anterior, el día 27 de febrero del 2017 siendo las 15:21 horas la suscrita tuvo otra conversación telefónica con una duración de 9.27 minutos con el imputado el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera, mediante el cual reconoce la situación y admite sus actos con la suscrita, la cual fue grabada y obra de manera indiciaría en un disco compacto en las actuaciones de la presente carpeta de investigación. Cuestión por la cual con la finalidad de robustecer el audio de la conversación antes mencionada es por lo cual se exhibe el presente documento expedido por radio móvil DIPSA, conocido comercialmente como TELCEL respecto del número telefónico de la suscrita siendo este el [...], en el que se aprecia a detalle las 2 llamadas de los días 24 y 27 de febrero del presente año, con duración de 8.56 minutos y 9.27 minutos respectivamente mismas que fueron realizadas al número de teléfono [...] que presuntamente es del imputado el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera.

Cuestión por la cual vengo a insistir en que se giren los siguientes oficios;

- 1.- Se gire atento oficio a RADIOMOVÍL DIPSA mejor conocido como TELCEL, para efectos de que Informe o expida copia certificada del detalle de llamadas del número celular perteneciente a la suscrita siendo el número de celular [...] respecto de las llamadas entrantes, salientes y perdidas de los días 24 y 27 de febrero entre los números [...] y [...] este último del presunto imputado, así mismo que informe si en sus registros se desprende que el número [...] de teléfono celular se encuentra

registrado a nombre de la Suscrita, es decir de la C. (quejosa) y si en sus registros se desprende a nombre de quién se encuentra registrado y/o si se encuentra a nombre del presunto imputado el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera el número 3841084761.

m) Escrito de solicitud de copia certificada firmado por la denunciante (quejosa), presentado el 23 de marzo de 2017, para utilizarse como medio de convicción en el juicio laboral que interpondría ante el TAE.

n) Registro de entrega de hechos del 28 de marzo de 2017, elaborado por Juan Ricardo Gutiérrez Rodríguez, elemento de la PIE, que contiene:

- a) Registro de entrevista con un disco.
- b) Registro de lectura de derechos para el imputado.
- c) Registro de individualización o arraigo.
- d) Registro de medidas de protección.
- e) Registro de inspección del lugar.
- f) Registro de entrevista a Alejandro Sánchez Vázquez.
- g) Registro de continuación de entrevista.
- h) Registro de secuencia fotográfica.
- i) Registro de croquis.
- j) Registro de cadena de custodia.

o) Constancia de recepción de carpeta de investigación del 2 de marzo de 2018, signado por el licenciado Édgar Javier Quiñonez López, en su carácter de fiscal adscrito a la agencia del Ministerio Público de Tala, en la que se asentó:

... hace constar que en este momento se recibe la carpeta de investigación anotada en la parte superior derecha por parte de la secretaria del Director Regional de la zona Tequila-Valles Cesia López, la cual inició en esta agencia del Ministerio Público de Tala, Jalisco, por el delito de hostigamiento y acoso sexual en agravio de la (quejosa), la cual fue remitida con fecha 26 de abril del año 2017 a la Dirección de Tequila, tal y como consta en el libro de gobierno del año 2017, en la página 95 reverso y 96 anverso...

p) Escrito de contestación de denuncia firmado por Salvador Eduardo Andalón Rivera el 30 de octubre de 2018, descrita en el punto 2 de antecedentes y hechos.

q) Dictamen de evaluación psicológica del 3 de mayo de 2017, emitido con el oficio D-X/564/2017/IJCF/002144/2017/PS/01, firmado por la psicóloga forense Martha Flores Villa, del IJCF, en el que concluyó:

Considerando los objetivos de la presente evaluación planteados acorde a su oficio de solicitud, y con fundamento en los hallazgos derivados de la Evaluación Psicológica practicada a la C. (QUEJOSA), se concluye que al momento de la evaluación:

1.- Si presenta daño psicológico correlacionado con los hechos que denuncia.

2.- Presenta afectación en su estado psicológico y emocional, con manifestaciones de ansiedad, tensión, temor y estrés ante la incertidumbre de daño en su integridad psico-emocional; por lo que se determina que manifiesta daño psicológico en su persona, como consecuencia de agresiones que dañan su integridad sexual de forma directa por los hechos cometidos en su agravio.

Se reconocen las secuelas que puede presentar en un corto, mediano y largo plazo.

Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica con orientación sexual de parte de algún especialista en el campo por lo menos durante tres meses, como parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo de \$500.00 (quinientos pesos m/n. 00/100) por sesión, siendo un total de 13 sesiones, haciendo un costo total promedio de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos m/n 00/100).

r) Oficio 458/2018 del 8 de marzo de 2018, dirigido al secretario general del Ayuntamiento de Tala, en el que se le solicita copia certificadas del nombramiento del ciudadano Salvador Eduardo Andalón Rivera, quien fungía como director de Vialidad, además de copias certificadas del nombramiento de la ciudadana (quejosa), quien fungía como secretaria en lo jurídico dentro de la dependencia. Lo anterior, en calidad de urgente.

33. El 18 de mayo de 2018 se recibió el oficio 26130, suscrito por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, director general de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), mediante el cual solicitó que se remitiera el informe respecto de la queja 796/2017/III, a efecto de resolver sobre la admisión del recurso de impugnación que este organismo remitió, interpuesto por la persona inconforme (quejosa).

Recurso de impugnación que después de revisar el informe rendido por esta Comisión y analizadas las constancias que lo acompañaron, se declaró improcedente al advertirse actuaciones que daban certeza de la continuidad en la investigación de los hechos que motivaron la presente queja.

34. El 4 de junio de 2018 se acordó solicitar el auxilio y colaboración del síndico de Tala, para que informara si Salvador Eduardo Andalón Rivera fungía como servidor público del municipio, y en caso de no ser así, remitiera copia certificada de su baja en el que se precisaran las causas y motivos de ello. Asimismo, que informara si por la queja interpuesta por la (quejosa) se había iniciado alguna investigación o algún procedimiento de responsabilidad en contra de dicho funcionario municipal. En caso afirmativo, proporcionara el número del expediente y remitiera copia certificada.

35. El 19 de junio de 2018 se recibió el oficio s/n signado por el contador público Roberto de Jesús Carrillo y el licenciado Héctor Manuel Ávila Salazar, oficial mayor administrativo y director de Recursos Humanos, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Tala, mediante el cual refirieron que la (quejosa) ya no era empleada activa del municipio, que causó baja desde el 16 de mayo de 2017 por resolución de Procedimientos Internos Administrativos de Responsabilidad Laboral PRL/06/2017, y agregaron copia simple del oficio DPIAL/97-05/2017 relativo al cese definitivo y la baja administrativa, así como de la hoja de los movimientos de nómina, correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2017.

36. El 13 de agosto de 2018 se recibió el oficio 294/002/2018, signado por el licenciado Miguel Ángel Camarena Esquivias, síndico del Ayuntamiento de Tala, mediante el cual informó que Salvador Eduardo Andalón Rivera laboraba como subdirector en el Departamento de Transparencia e Información Pública del municipio de Tala, e ignoraba si se había iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de dicho servidor público. Solicitó una prórroga para recabar la información en el Departamento de Procesos Internos del ayuntamiento.

37. En virtud de lo anterior, se solicitó el auxilio y colaboración del titular del Departamento de Procesos Internos del Ayuntamiento de Tala, para que informara si en el área a su cargo se había llevado a cabo algún procedimiento

administrativo en contra de Salvador Eduardo Andalón Rivera. En caso de ser afirmativo, informara los motivos de ello y remitiera copia certificada del expediente respectivo.

38. El 10 de septiembre de 2018 se recibió el oficio signado por José Alejandro González Vázquez, director de Procedimientos Internos Administrativos y Laborales del Ayuntamiento de Tala, mediante el cual informó que en los expedientes del área a su cargo no advirtió ningún procedimiento administrativo que se hubiese instaurado en contra del servidor público involucrado Salvador Eduardo Andalón Rivera.

39. El 12 de septiembre de 2018 se acordó solicitar el auxilio y colaboración de Édgar Javier Quiñonez López, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la agencia de Tala, para que, dentro de los cinco días contados desde su notificación, remitiera copia certificada de todo lo actuado desde el 24 de abril de 2018 en la carpeta de investigación 564/2017-J, ya que ésta resultaba necesaria para la debida integración de la inconformidad.

40. El 16 de octubre de 2018, personal jurídico de este organismo acudió a la agencia del Ministerio Público con sede en Tala, donde Édgar Javier Quiñonez López informó que desde un día antes la carpeta de investigación 564/2017-J se encontraba a disposición de Guillermo Oswaldo Flores Tovar, subdirector regional de la zona Valles Tequila, de la Fiscalía Regional del Estado (FRE).

41. El 17 de octubre de 2018, personal jurídico de esta defensoría acudió a la dirección regional zona Valles Tequila, de la FRE, donde se entrevistó con Guillermo Oswaldo Flores Tovar, quien informó que la carpeta de investigación 564/2017-J desde el día anterior había sido turnada a la licenciada Martha Nayrobi Romero Cordero.

42. El 17 de octubre de 2018 se acordó solicitar el auxilio y colaboración de la licenciada Martha Nayrobi Romero Cordero, agente del Ministerio Público con sede en Tequila, para que en el término de cinco días contados desde su notificación, remitiera copia certificada de todo lo actuado desde el 24 de abril de 2018 en la carpeta de investigación 564/2017-J, ya que esta resultaba necesaria para la debida integración de la inconformidad.

43. El 24 de octubre de 2018 se recibió el escrito signado por la (quejosa), mediante el cual realizó diversas manifestaciones en cuanto a las actuaciones que obran en la queja, así como en la carpeta de investigación 564/2017/J que actualmente se encuentra en la agencia del Ministerio Público con sede en Tequila, además del expediente laboral 598/2017-A2 que se integra en el TAE.

Asimismo, solicitó la expedición de tres juegos de copias certificadas de las inconformidades 796/17/III y 1899/18/III; un juego para interponer una denuncia de carácter penal; la segunda para ofrecerla como medio de convicción en el procedimiento laboral 598/2017-A2, y la tercera como dato de prueba dentro de la carpeta de investigación 564/2017/J. Por ello, al ser parte involucrada en la presente inconformidad, se ordenó la expedición de las copias certificadas solicitadas.

44. El 5 de noviembre de 2018 se solicitó por segunda ocasión el auxilio y colaboración de Martha Nayrobi Romero Cordero, agente del Ministerio Público con sede en Tequila, para que en el término de cinco días contados desde su notificación, remitiera copia certificada de todo lo actuado desde el 24 de abril de 2018 en la carpeta de investigación 564/2017-J, por ser necesaria para la debida integración de la queja.

45. El 20 de noviembre de 2018 se tuvo por recibido el oficio 537/2018, suscrito por Martha Nayrobi Romero Cordero, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 4 de Investigación de la Dirección Regional Tequila-Valles de la FRE, mediante el cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación 564/2017-J, a fin de reforzar y agilizar la investigación del asunto que nos ocupa, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración de una persona compareciente testigo de nombre (testigo), del 24 de abril de 2018, en la que se asentó:

... yo conozco a la (quejosa) desde hace aproximadamente 10 años porque estuvimos juntas en la prepa aquí en Tala, y fue mi compañera y yo me enteré que trabajaba aquí en Tala, en la presidencia, después me comentó que se cambió a trabajar en Vialidad y todo iba normal hasta octubre del año 2016, me comentaba que su jefe Salvador Andalón la acosaba ya que le decía que estaba muy bonita y que la invitaba a salir, que se le acercaba y le decía cosas no normales de un jefe a una secretaria, me comentó mi amiga la (quejosa) que en varias ocasiones Salvador

Andalón le prestó su celular pidiéndole que si le quitaba algunas fotos y videos, pero cuando la (quejosa) los vio eran videos de pornografía, y así pasaron los meses de noviembre, diciembre, febrero acosándola, también mi amiga me dijo que había hablado con Salvador Andalón y que le había pedido que la dejara de molestar y que no fuera así con ella y que la relación era de jefe y que de eso no iba a pasar, recuerdo que mi amiga me dijo que Salvador Andalón le comentaba que tenía problemas en su casa con su esposa, que no tenía relaciones sexuales, mi amiga le dijo que no le platicara ese tipo de cosas, que a ella solo le importaba su trabajo, mi amiga le pidió a Salvador Andalón que la cambiara de área, pero Salvador le dijo que no se cambiara que ya no la iba a acosar, recuerdo que el 24 de febrero mi amiga me llamó y me dijo que Salvador Andalón, su jefe, la intentó besar eso al parecer fue a la hora de salida, yo la escuché llorando y que ya no sabía qué hacer, después ella se fue con su mamá y no recuerdo que día pero pasó una semana y Salvador le llamó a mi amiga, que, qué había pasado y fue donde grabó la llamada que ella tiene, yo escuché la grabación, mi amiga fue a hablar con el presidente y le comentó lo que estaba pasando le pidió que la cambiaran de área, pero en la presidencia le dijeron que no hiciera nada que si no la iban a despedir, la tuvieron varios días en resolver su cambio pero si la despidieron, ella nunca supo la razón del despido, mi amiga se puso muy mal porque sentía que la iban a matar ya que recibía llamadas por teléfono, que porque era figura pública, tuvo que cambiar de residencia y su estado de ánimo cambió demasiado, yo vi que le afecto mucho, también a su hija de nombre [...] le decían cosas en la escuela . . .

b) Oficio S/N del 30 de agosto de 2018, signado por Ismael Manuel López Lemus, secretario general del ayuntamiento de Tala, en el que se informó "... Que el C. Salvador Eduardo Andalón Rivera "... se desempeñó como Coordinador Especialista en el H. ayuntamiento de Tala, Jalisco, del 01 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2017, para posteriormente desempeñarse como Sub Director de Movilidad..."

c) Constancia del 24 de septiembre de 2018 donde se provee un escrito de la parte ofendida, en el cual se asentó:

... se provee el escrito del 30 de enero de 2018, suscrito por la denunciante (quejosa), mediante el cual solicita se gire oficio al área correspondiente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para efectos de requerirles el Dictamen Psicológico relativo a la peticionaria, razón de lo cual se le informa que el dictamen antes señalado ya se encuentra integrado a la carpeta de investigación en que se actúa, mismo que fue emitido bajo el número de oficio D-X/564/2017/IJCF/002144/2017/PS/01, mismo que se le podrá a la vista cualquier día y hora hábil en que acuda a esta representación social, de igual manera al avistar que se cuenta con una promoción de fecha atrasada donde la peticionaria (quejosa) solicita copia certificada de lo actuado en la presente carpeta de investigación, en razón de dicha

petición es que ésta representación social resuelve procedente expedirle copia cotejada de todo lo actuado...

d) Oficio 483/2018 del 19 de octubre de 2018, dirigido al comandante de la PIE con sede Tequila, en el que se solicita que entreviste de nuevo a la ofendida (quejosa), para la obtención de nuevos y mejores datos, así como todas las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

e) Acta de entrevista realizada a la víctima (quejosa) el 19 de octubre de 2018, de la que se desprende:

Que me presento en las oficinas de la policía investigadora con el fin de proporcionar una copia grabada en un C. D. respecto a una llamada telefónica que yo sostuve con mi imputado el señor Salvador Eduardo Andalón Rivera, el día 27 de febrero del 2017, a las 15:21 que tiene una duración de 9 minutos 38 segundos, que se llevó a cabo desde que el entonces era mi número telefónico [...], de la compañía Telcel y el número del señor Salvador que era el número [...], llamada que yo le realicé al señor Salvador Eduardo Andalón Rivera, toda vez que él ya me había marcado a mí y yo no le había contestado ya que yo tenía la intención de grabar la conversación dado que deseaba tener pruebas de los hechos de los que estaba siendo víctima y cuando tuve listo mi teléfono que en ese tiempo era celular de la marca LG, modelo H-650, con una aplicación para grabar que se denomina "GRABADOR DE LLAMADAS" yo le realicé la llamada en la que el señor SALVADOR EDUARDO ANDALÓN RIVERA, me pedía hablar conmigo para saber lo que yo iba hacer respecto a su actuar a raíz del incidente que había ocurrido el viernes 24 (veinticuatro) de febrero, del año 2017, (dos mil diecisiete), en donde él, me había besado por la fuerza, por lo que en dicha llamada él reconoce el hecho, me ofrece una disculpa y reconoce también el hecho que yo ya le había comentado que dejara de molestarme, a lo que éste no había hecho caso y me manifiesta que ahora si será la última vez que me molesta, asimismo me manifiesta que solicitara mi cambio de área, a lo que yo le contesté que aún no sé qué es lo que haría dado que de momento no tenía cabeza para pensar y que por lo pronto ya no quería yo ir de nuevo a la oficina, culminando la conversación donde él me hace saber que tiene aspiraciones políticas y que no me quiere perjudicar, por tal motivo es mi deseo que se anexe a la carpeta de investigación dicha grabación que yo recuperé de mi teléfono celular antes descrito y mediante una computadora hice una copia en un disco C.D. de la marca DATARIGHT de 700 MB, de capacidad que en este momento dejo a disposición de la policía investigadora, siendo lo que puedo manifestar al momento.

46. El 5 de diciembre de 2018 se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la Dirección de Procedimientos Internos Administrativos y Laborales del

Ayuntamiento de Tala para que, en el término de tres días contados desde su notificación, remitiera copia certificada de todo lo actuado en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 06/2017, instaurado en contra de la (quejosa), ya que esta resultaba necesaria para la debida integración de la inconformidad.

47. El 12 de diciembre de 2018 se recibió el oficio s/n que por correo electrónico remitió Miguel Jonathan Naranjo Romero, director de Procedimientos Internos Administrativos y Laborales del Ayuntamiento de Tala, mediante el cual informó que las constancias originales del expediente laboral 06/2017 seguido en contra de la (quejosa) se ofrecieron como medios de prueba en el expediente laboral 598-2017-A2 que se instruye en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por lo que se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para remitir copia certificada del expediente laboral 06/2017 solicitado por esta defensoría pública de derechos humanos.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de ratificación del 6 de marzo de 2017, en la que la inconforme (quejosa) ratificó en todos sus términos la denuncia que presentó el 2 de marzo de 2017, ante la FRE, escrito que presenta como queja a su favor por las probables violaciones de derechos humanos, en contra de Salvador Eduardo Andalón Rivera, entonces director de Movilidad y Transporte Municipal de Tala, descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos.

2. Documental consistente en el escrito de denuncia presentada por la inconforme (quejosa), ante la Fiscalía por el delito de hostigamiento sexual, en contra del servidor público Salvador Eduardo Andalón Rivera, entonces director de Movilidad y Transporte Municipal de Tala, descrita en el punto 2 de antecedentes y hechos.

3. Instrumental de actuaciones consistente en el acta del 28 de marzo de 2017, acta descrita en el punto 6 de antecedentes y hechos.
4. Instrumental de actuaciones consistente en el acta del 26 de abril de 2018, acta descrita en el punto 30 de antecedentes y hechos.
5. Documental consistente en el informe de ley rendido por el servidor público presunto responsable Salvador Eduardo Andalón Rivera, en su calidad de Director de Movilidad y Transporte Municipal de Tala, descrito en el punto 8 de antecedentes y hechos.
6. Documental que consiste en la aceptación de las medidas cautelares dictadas al Presidente Municipal de Tala, Jalisco, además de acreditar su debido cumplimiento, descrita en el punto 10 de antecedentes y hechos.
7. Documental consistente en el escrito aportado por el Presidente Municipal de Tala, en la que la persona inconforme (quejosa), solicitó la rescisión del contrato laboral, descrita en el punto 11 de antecedentes y hechos.
8. Documental técnica consistente en las publicaciones por Internet “Tala Noticias” con logotipo del Gobierno Municipal de Tala Jalisco Noticias, descritas en el punto 13 de antecedentes y hechos.
9. Documental consistente en el escrito de pruebas presentado por el servidor público presunto responsable Salvador Eduardo Andalón Rivera, en su calidad de director de Movilidad y Transporte Municipal de Tala, descritas en el punto 17 de antecedentes y hechos.
10. Documental consistente en la copia simple del estado de cuenta del número celular de la (quejosa), expedido por Radiomovildipsa, descrita en el punto 18 de antecedentes y hechos.
11. documental relativa al dictamen pericial psicológico, descrita en el punto 18 de antecedentes y hechos
12. Documental técnica, relativo al audio de la grabación de la conversación telefónica, descrito en el punto 18 de antecedentes y hechos.

13. Instrumental de actuaciones consistente en un testimonio relativo a los hechos, cuya acta se elaboró el 22 de noviembre de 2017, descrita en el punto 19 de antecedentes y hechos.

14. Instrumental de actuaciones consistente en un testimonio rendido el 22 de noviembre de 2017, descrito en el punto 20 de antecedentes y hechos.

15. Documental relativa al expediente laboral 598/2017-A2 radicado ante el TAE, descrito en el punto 31, inciso a, de antecedentes y hechos.

16. Documental correspondiente a la carpeta de investigación 564/2017/J, integrada en el Ministerio Público de Tala, descrita en los puntos 32 y 45 de antecedentes y hechos.

17. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia telefónica del 8 de enero de 2018, descrita en el punto 21 del capítulo de antecedentes y hechos.

18. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### a) Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1º, 3º, tercer párrafo; 4º, primer párrafo; 5º, primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafos segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracciones II y III párrafo segundo; 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79, de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior.

En el presente caso, la CEDHJ resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos denunciadas por la (quejosa) en contra de Salvador

Eduardo Andalón Rivera, quien al momento de los hechos se desempeñaba como director de Movilidad y Transporte Municipal de Tala, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la persona agraviada los siguientes derechos humanos: a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al trato digno.

### Derecho a la legalidad

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una

inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de

los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11 y 24:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando

lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la

Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el

carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

## Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (vigente al momento de los hechos), refiere:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

## La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

## Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

#### PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>3</sup>

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con

---

<sup>3</sup> Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

#### Derecho a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzca en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. ... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

En cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

##### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

##### Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Encuentran aplicación los artículos 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

## Derecho a la igualdad

### Definición

Expectativa jurídica de recibir idéntico trato que los demás miembros de una clase lógica de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes.

Los elementos en que puede descomponerse la definición anterior son los siguientes:

El derecho o expectativa de ser beneficiario de determinadas conductas por parte de otros sujetos jurídicos (servidores públicos).

Las obligaciones y prohibiciones que son el reflejo de la concesión del derecho impuestas a los servidores públicos.

El derecho o expectativa puede consistir en la posibilidad de realizar una conducta por parte del titular en las mismas condiciones que los demás miembros de la clase de referencia; es decir, no se limita necesariamente a la realización de conductas por parte de terceros, en este caso, de los servidores públicos.

El término “clase” es usado en el sentido de conjunto de pertenencia y presupone la determinación de ciertos criterios que definen la clase.

La relación necesaria entre la pertenencia a una clase y ser titular del derecho a la igualdad.

La determinación de criterios no relevantes y la prohibición de tomarlos en consideración para restringir el ejercicio de derechos concedidos. Por ejemplo: la pertenencia a una raza, a una religión, la posición social, etcétera. Esta característica no está presente en todos los casos de derecho a la igualdad, pues puede haber supuestos en los que simplemente no se aplique igualitariamente la ley sin que la causa sea un criterio no relevante sino, simplemente, negligencia.

#### *Bien jurídico protegido*

Recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

#### *Sujetos titulares*

Varían en función de la clase relevante.

#### *Estructura jurídica del derecho*

Implica un derecho subjetivo para el titular, una conducta obligatoria para el servidor público consistente en el trato igualitario que debe brindar, así como una conducta prohibida consistente en no dar dicho trato.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido.

*En cuanto al acto*

Realización de una distinta al trato igualitario impuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los servidores públicos.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público.

*En cuanto al resultado*

La conducta del servidor público debe ser distinta de la que establece la ley, y no meramente distinta de la que da a los miembros de una clase, pues bien podría suceder que se brindara un trato igualitario a todos los miembros de una clase, pero que ese trato no fuera de conformidad con lo establecido en el derecho. En este supuesto, aun cuando *de facto* el trato fuera idéntico para todos, no se estaría respetando la igualdad jurídica.

Fundamentación constitucional federal:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Encuentra su fundamentación en el instrumento internacional siguiente:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

**Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno**

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual consiste en exentarlas de cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y la sexualidad

como víctima y que por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

El reconocimiento expreso del derecho de las mujeres a no ser sometidas a actos de tortura tiene que ver con la violencia sexual del que son víctimas por parte de agentes estatales o particulares. La violencia sexual es una de las peores formas de sometimiento y tortura que los hombres pueden ejercer hacia las mujeres.

Ahora bien, existen otros tratados internacionales que también reconocen expresamente el derecho a no ser torturado, pero para ciertos grupos de población específicos. En el caso de las mujeres, la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>4</sup> en su artículo 3°, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, en el artículo 4°, señalan expresamente el derecho de las mujeres a no ser sometidas a torturas ni a otros tratos o penas cueles, inhumanas y degradantes.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la calificación jurídica de una violación sexual como tortura. En ese sentido, conviene recordar la resolución dictada en el caso *Fernández Ortega y otros vs México*, el 30 de agosto de 2010, en la cual se señaló:

Esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni a lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.<sup>5</sup>

Ahora bien, es claro que una violación sexual es a todas luces una expresión de violencia contra las mujeres. La Convención de Belém do Pará reconoce desde su preámbulo que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y

---

<sup>4</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros vs México*, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo. 118.

en su artículo 2° señala que la violencia contra las mujeres incluye la física, sexual y psicológica. Sin embargo, este concepto debe entenderse en un sentido más amplio, dado que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como económicos, sociales y culturales.<sup>6</sup>

Por esta razón, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señaló que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo; es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, a la que afecta en forma desproporcionada.<sup>7</sup>

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece que la violencia institucional contra las mujeres consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La misma ley establece en su artículo 20 que, para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, incluyendo la violencia institucional.

La Corte Interamericana, en la sentencia del caso Fernández Ortega y otros vs México, señaló:

La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente” situación difícilmente superable por el paso

---

<sup>6</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

<sup>7</sup> ONU, comité CEDAW, Recomendación general núm. 19, “La violencia contra la mujer”, párrafo 6.

del tiempo a diferencia de lo que acontece en otras diferencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

Por otra parte, la misma Convención de Belém do Pará también reconoce en su preámbulo que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana, lo que implica la violación del derecho a la dignidad de las mujeres.

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano y toca todos los derechos humanos. En los preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En el ámbito nacional, el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la dignidad al señalar en su último párrafo lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Siempre que se cometa un acto de violencia sexual, además de la violación del derecho a la integridad personal y otros más que puedan vulnerarse en el contexto específico, debe entenderse que también se atenta contra la intimidad de las víctimas y por lo tanto, contra su dignidad.

La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:**

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos

en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;

II. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;

III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida; y

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;

III. Recibir información veraz, científica y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y

X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser: (...)

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

## Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

### Capítulo III

#### Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

##### Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

##### Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

##### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

##### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, que señala:

#### Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor desde esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

#### Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

#### Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

#### Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

#### Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

[...]

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a

su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

**DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.<sup>8</sup>**

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene

---

<sup>8</sup> Décima época. Registro 2009256, tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Instancia: Tribunales Colegiales de Circuito. Libro 18, mayo de 2015, tomo III. Materia(s): constitucional. Tesis: I.9o.P.82 P (10a.). Página 2094.

funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.**

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto:*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto:*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias. En cuanto al resultado: Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al resultado:*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [...]

## Derecho a una vida libre de violencia

El artículo 5.1 de la Convención de Belém do Pará consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral, haciendo referencia al principio constitucional de interdependencia de los derechos humanos, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual. Se ha precisado que las violaciones de la integridad personal implican la afectación de la vida privada de las personas, protegida en el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas.<sup>9</sup> La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quién tener relaciones sexuales,

---

<sup>9</sup> Cfr. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C, núm. 215, párr. 129, y Caso López Soto y otros vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Serie C, núm. 362, nota al pie 206.

perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.<sup>10</sup>

Con relación a la violencia sexual, la Corte Interamericana de derechos humanos ha tomado en cuenta lo señalado en la Convención de Belém do Pará, y ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual, que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.<sup>11</sup>

Por ello, la Convención de Belém do Pará refiere en su artículo 5°:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Señalándose en dicho ordenamiento que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### *Consideraciones y argumentos*

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública expone las razones y fundamentos que acreditan la violación de derechos humanos por parte del entonces director de

---

<sup>10</sup> Cfr. Caso J. vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 275, párr. 367, y Caso Espinoza González vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 289, párr. 197.

<sup>11</sup> Véase, *inter alia*, Caso del Penal, Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 160, párr. 306; Caso Espinoza González vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 289, párr. 191, y Caso Favela Nova Brasília vs Brasil. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Serie C, núm. 333, párr. 246.

Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala, en perjuicio de la (quejosa), bajo los siguientes argumentos:

La presente causa de estudio se centra en el tipo de violencia sexual,<sup>12</sup> la cual se define como: “... cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. Y la modalidad en la que se presenta es en el ámbito laboral<sup>13</sup>, la cual se define como

... la violencia ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico. Además, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia o cualquier otra forma de discriminación prevista en la ley.

Con relación a la conducta específica de hostigamiento sexual que da origen al hecho victimizante en la presente causa de estudio, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 13 que: “... el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> ha señalado que el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, y que de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se advierte que dicho hostigamiento “conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al

---

<sup>12</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, artículo 10, fracción V.

<sup>13</sup> *Ibidem*, artículo 10, fracción II.

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada CLXXXIII/2017 (10a.). Décima época, registro: 2015620, 1ª. Sala, Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 445.

ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.”

El acoso laboral (*mobbing*)<sup>15</sup> es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo. La dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar; todo, con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo:

- a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo; es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional;
- b) vertical descendente, que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y,
- c) vertical ascendente, que ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Con base en el análisis de los hechos, así como en diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja 1899/2018/III, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados en perjuicio de la agraviada sus

---

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tesis aislada, 1a. CCLII/2014 (10a.). Décima época. Primera sala, libro 8, julio de 2014. Tomo I, página 138.

derechos humanos al respeto a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, derecho a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al trato digno. Esta conclusión tiene sustento jurídico en la comprobación de las hipótesis generadas con motivo del planteamiento de queja, las cuales se describen a continuación:

La (quejosa) presentó queja por escrito a su favor y en contra de Salvador Eduardo Andalón Rivera, quien al momento de los hechos se desempeñaba como director de Movilidad y Transporte Municipal de Tala, a quien señaló que desde noviembre de 2016 empezó a hacer comentarios fuera de lugar hacia su persona y charlas incómodas en la oficina, hostigándola con proposiciones como ir a un motel, pero ante su negativa, dicho funcionario comenzó a subir más el tono de sus comentarios acosadores, hostigándola de manera clara y abierta, ya que en varias ocasiones le acarició la mano sin su consentimiento, manifestándole que le gustaba, que no podía estar en la oficina sin tener las ganas de abrazarla y besarla, que sentía algo por ella, que le diera una oportunidad. Es decir, empezó a querer aprovecharse de su situación como jefe directo, y de manera insidiosa la hostigaba sexualmente con pláticas y adulaciones. Todo esto lo hacía cuando estaban solos, siempre cuidando que no hubiera testigos.

El 24 de febrero de 2017, en las instalaciones de la Dirección de Movilidad y Transporte, cerca de las 15:00 horas, cuando se retiraba luego de haber concluido su jornada, Salvador Eduardo Andalón Rivera, entonces director del área de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala, le pidió que le ayudara con unas cosas urgentes, por lo que se quedó a auxiliarlo, pero cuando concluyeron con el trabajo y se preparaba para retirarse, el citado director se le acercó para despedirse pidiéndole que fuera con un beso en la mejilla, pero al momento de acercarse, bruscamente le tomó con su mano la cabeza y la besó en la boca, intentando acariciarla sin su consentimiento, por lo que su reacción fue empujarlo, gritándole en forma molesta por qué había hecho eso, y de inmediato salió corriendo, llorando de coraje.

De lo anterior se desprende que la (quejosa), servidora pública adscrita a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala, fue víctima de hostigamiento sexual, maltratos, amenazas y calumnias por parte de Salvador Eduardo Andalón Rivera, quien al momento de los hechos se desempeñaba como director de Movilidad y Transporte del citado municipio,

con lo que atentó contra su dignidad, y violó su derecho a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la igualdad en relación con una vida libre de violencia en su tipo sexual e institucional y al trato digno.

Además, que las autoridades municipales de Tala que tuvieron conocimiento de los hechos de manera personal, y a través de las redes sociales, fueron tolerantes y omisas al no iniciar una investigación respecto de los sucesos, no obstante que es un acto grave, lo que se traduce en violencia institucional al realizar acciones mediante las cuales discriminaron a la víctima por ser mujer, y que tuvieron como resultado dilatar, obstaculizar e impedir el ejercicio de sus derechos. Asimismo, le negaron las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia sexual de la que era objeto.

Antes de analizar el caso, esta Comisión deja en claro que el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación se harán bajo una perspectiva de género y considerando los principios de respeto a la dignidad humana, buena fe, máxima protección, debida diligencia, igualdad y no discriminación, enfoque especializado y diferenciado y la no revictimización, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, de preverse los lineamientos metodológicos que refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente al análisis con perspectiva de género, que exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. elementos para juzgar con perspectiva de género”, que pueden resumirse en la necesidad de identificar posibles —mas no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

En la presente queja quedó acreditado que la (quejosa), al momento de la vulneración a sus derechos humanos era servidora pública, y que se

encontraba adscrita a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala. Esto se acredita con su propio dicho, el cual, atendiendo al principio de buena fe sustentado en el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, debe ser tomado en cuenta, y que además está confirmado por el servidor público Salvador Eduardo Andalón Rivera, quien al momento de los hechos se desempeñaba como director de Movilidad y Transporte, y en su informe le reconoció tácitamente tal carácter, al referirse a la (quejosa) como servidora pública de esa dependencia. Quedó acreditado también que Salvador Eduardo Andalón Rivera, al momento de los hechos se desempeñaba como director de Movilidad y Transporte (punto 8 de antecedentes y hechos).

Por otro lado, la (quejosa), al realizar sus actividades laborales sufrió hostigamiento sexual, maltratos, amenazas y calumnias por parte de Salvador Eduardo Andalón Rivera. En efecto, la persona peticionaria señaló que su agresor se refería a ella con las siguientes propuestas: “que si íbamos a un motel y que si fuéramos él y yo que si pasaría algo”, “que le gustaba, que no podía estar en la oficina sin tener las ganas de abrazarme y besarme, que sentía algo por mí, que le diera la oportunidad de estar conmigo, que él se portaba bien conmigo y que no obtenía nada a cambio”, “que me robaría un beso”; incluso llegó al grado de acariciarle la mano y besarla sin su consentimiento (punto 1 de antecedentes y hechos).

La víctima refirió que un día, Salvador Eduardo Andalón Rivera le pidió que se quedara, que necesitaba que le ayudara con unas cosas urgentes, a lo cual accedió. Entonces comenzó a sacarle plática sin decirle lo que necesitaba, y al querer retirarse, el servidor público se le acercó para despedirse justo en la puerta de su oficina y le dijo: “Cuándo vas a despedirte con un beso en la mejilla”, pero al momento de acercarse, bruscamente con su mano la tomó de la cabeza y la besó en la boca, e intentó acariciarla, sin que ella hubiera dado motivo para ello o su aprobación.

La conducta atribuida a Salvador Eduardo Andalón Rivera en agravio de la (quejosa) se inició en noviembre de 2016, cuando aquél empezó a proferir comentarios fuera de lugar hacia su persona y a iniciar charlas incómodas en la oficina.

En primer lugar, debemos identificar que en este caso la víctima mantiene un papel de dos categorías que inducen a la discriminación y que facilitan su victimización. Por un lado, por ser mujer y por el otro, por su condición laboral como secretaria en lo jurídico de la Dirección de Movilidad y Transporte. En este sentido, esta Comisión distingue que una de las causas que motivaron a Salvador Eduardo Andalón Rivera a desplegar los actos que se le imputan sobre la víctima es su creencia de que la (quejosa) es “inferior” a él, por su condición en el trabajo. Es decir, creer que él, por ser el director, es superior a ella, quien realiza labores de secretaria.

En consecuencia, se advierte que subyace una relación asimétrica de poder que históricamente ha sido estereotipada, entre la víctima y el agresor, ya que ella, además de ser mujer, es una empleada del Ayuntamiento de Tala, adscrita a la Dirección de Movilidad y Transporte, y realiza labores de secretaria, y el agresor era el encargado de la Dirección de Movilidad y Transporte donde la víctima desempeñaba sus labores. Históricamente, las personas que realizan labores secretariales suelen ser estereotipadas reduciéndoles, erróneamente, su valor como personas. Esta situación merece acciones positivas tendentes a reivindicar los derechos de este grupo de personas y erradicar los estereotipos.

Un estereotipo de género,<sup>16</sup> se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

En razón de lo anterior, para este organismo, el citado estereotipo contribuyó para que el director ejerciera actos de poder sobre la víctima, quien refirió que su agresor aprovechaba los momentos en que estaban a solas para decirle

---

<sup>16</sup> Cfr. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, párr. 401, y Caso López Soto y otros vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Serie C, núm. 362, párr. 235.

cosas en tono morboso, desagradable y lascivo, así como hostigarla sexualmente.

En este sentido, se cuenta con una serie de indicios que, concatenados entre sí, brindan la certeza de que el multicitado director asediaba a la (quejosa) con fines lascivos, aprovechándose de su posición de jerarquía y poder en el trabajo. Esta conducta encuadra con la descripción que brinda la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sobre el hostigamiento sexual, que señala en el artículo 13: “El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.”

En su petición inicial, la agraviada describe de manera cruda la serie de insinuaciones y actos que resintió de su agresor, lo cual debe ser digno de tomarse en cuenta, pues en este tipo de conductas, que son de realización oculta, el testimonio de la víctima reviste un papel preponderante, pues comúnmente el agresor espera la ocasión en que la víctima esté sola para perpetrar sus actos. No fue la excepción en el caso que nos ocupa, donde la (quejosa) aseguró que Salvador Eduardo Andalón Rivera la acosaba cuando ambos se encontraban a solas. Por lo tanto, atendiendo al principio de buena fe reconocido en el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, no debe criminalizarse y por el contrario, brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia.

Para fortalecer lo señalado en el párrafo anterior, debe considerarse lo que recientemente ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>17</sup> respecto a la forma en que debe investigarse y, sobre todo, juzgar los delitos sexuales; particularmente, considerar que éstos son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

---

<sup>17</sup> Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

En la misma tesis, la Primera Sala hace hincapié en la necesidad de tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. Por ello, debe entenderse que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo y deben tomarse en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros, así como analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción como prueba fundamental. Por la importancia del caso, vale citar el mencionado criterio:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.<sup>18</sup>

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele

---

<sup>18</sup> Décima época. Registro 2015634, Primera Sala, tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, tomo I. Materia(s): constitucional, penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), página 460.

denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En consecuencia, en el presente caso debe otorgarse un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que ocurrió la agresión, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales.

El dicho de la ofendida encuentra sustento en lo que declaró ante esta Comisión la (testigo), quien manifestó, entre otras cosas, que la (quejosa) era su amiga desde hacía diez años; que fueron compañeras de la preparatoria, y que la (quejosa) tenía como diez años trabajando en la Presidencia de Tala; que ella supo del problema que tuvo ella con su jefe porque desde noviembre de 2016 le contó que se sentía acosada. Su jefe, Salvador Andalón de Movilidad de Tala, le decía cosas, piropos, que estaba muy bonita. Una vez le prestó el señor su celular con cosas de pornografía para que, según él, le ayudara a quitar videos o cosas así. Como la (quejosa) era su secretaria, se aprovechaba de eso; ella le comentaba que sentía tratos diferentes y que ya le había comentado a su jefe que no se propasara con ella. Incluso pidió su cambio en el trabajo para evitar estas situaciones, ya que llegó al grado de besarla a la fuerza; de hecho, fue un viernes, porque ese día llegó llorando a su casa para contarle lo que le había pasado. A los días le enseñó el audio que grabó de su celular en el que se escucha la conversación entre el señor Andalón y ella. Él le preguntó que por qué no había ido a trabajar el lunes; ella le dijo que porque iba a cambiarse de área; él aceptó haberle dado el beso, y le dijo que no iba a volver a pasar, que le diera otra oportunidad; la (quejosa) le dijo que no, que ya había pasado otras veces, otras situaciones incómodas y que lo había vuelto hacer, que no se sentía a gusto. Entonces, ella le dijo al presidente municipal lo que había pasado y él la mandó a Recursos Humanos, donde estuvo yendo a cumplir el horario laboral mientras la cambiaban de

área, pero después el presidente municipal le dijo que no iba a poder ayudarla que denunciara, y eso hizo la (quejosa), pero después la corrieron. Todo esto fue un escándalo en el pueblo, en la página de Facebook de la Presidencia publicaron este problema; decían que la (quejosa) quería sacar ventaja, pero la verdad fue que la revictimizaron, porque la gente en la calle cuchicheaba, rumoraba cada vez que la veía, la señalaban y prefirió irse de Tala, hasta a su hija de doce años le decían comentarios negativos de su mamá en la escuela o en la calle, como si ella hubiera provocado todo, haciéndola quedar mal (evidencia 17).

Asimismo, el testimonio de la (madre de la quejosa), quien precisó, que su hija ingresó al ayuntamiento en 2009 y en el área de Vialidad y Transporte a partir de enero de 2016, con horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, hasta el 17 de marzo de 2017, porque fue despedida por la denuncia de hostigamiento sexual que presentó en contra de su jefe Salvador Andalón Rivera, ya que el presidente municipal le dijo que iba a reubicarla en otra área, y después que siempre no. Todo comenzó de manera verbal, ya que su jefe le decía que la invitaba a un hotel, que le iba a robar un beso y que le diera una foto desnuda de ella, pero su hija constantemente le decía que no, que le diera su lugar y que la dejara en paz, que iba a solicitar su cambio en el trabajo para no pasar por estas cosas. Pero él le dijo que se iba a poner quieto, que no solicitara su cambio; fueron promesas sin cumplir, porque su hija llegaba constantemente llorando a casa por todo el acoso que sufría de este señor. Hasta que el 24 de febrero de 2017 ella llegó llorando porque su jefe la había tomado a la fuerza y sin su consentimiento la había besado, lo que le causó un agravio moral, psicológico y físico y no fue a trabajar, por lo que ambas fueron con el presidente municipal, le hicieron saber de tales hechos, y el presidente le dijo que ya no fuera a Movilidad, que la iba a acomodar en otra área, donde nada más la tenían sentada durante toda la jornada laboral y finalmente la despidieron. El presidente le dijo que no podía hacer nada contra el señor Andalón, hasta que hiciera una denuncia, por lo que fueron a la agencia del Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente, la cual le llevaron al presidente municipal, y en vez de imponer un castigo, dijo que no iba a poder hacer nada contra ese señor, porque había intereses económicos y políticos, que lo había apoyado en su campaña, mientras que a su hija la trataron como causante de todo este asunto, la humillaron, exhibieron por las redes sociales y fue despedida (puntos 19 y 20 de antecedentes y hechos).

De los anteriores testimonios se deducen elementos que confirman la veracidad del dicho de la ofendida, en el sentido de que el director de Movilidad y Transporte de Tala, Salvador Andalón Rivera, realizó actos que a él mismo le parecieron lascivos, que le avergonzaban e intentó que le fueran disculpados, pues así se lo pidió a la propia (quejosa). Si bien las testigos no presenciaron los hechos y tampoco se cercioraron de cada una de las acusaciones de la víctima, su testimonio es útil para robustecer la idea de que el director de Movilidad sí hostigó sexualmente a la (quejosa).

Aunado, obra en actuaciones la descripción del audio que allegó la parte quejosa, del que se desprende que el servidor público de Movilidad responsable reconoce la agresión sexual hacia la peticionaria, consistente en haberla besado en la boca sin su consentimiento, lo cual coincide con las declaraciones testimoniales recabadas por este organismo y se robustece con el contenido del informe de ley, del que se desprende que aceptó haber aproximado sus labios a los de la agraviada, a quien atribuyó la culpa de esa acción.

A dicho medio tecnológico se le concede valor probatorio pleno al adminicularse y coincidir con el resto de las citadas probanzas. Sirve de apoyo los criterios establecidos por nuestros máximos órganos de Justicia a través de la tesis siguiente:

VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL<sup>19</sup>. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil

---

<sup>19</sup>Época: Décima Época Registro: 2008744 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.26 L (10a.) Página: 2551

que registra imágenes y sonidos y los reproduce."; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.

#### CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO<sup>20</sup>.

Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la

---

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.

De igual manera, queda evidenciada la falta de actuación de servidores públicos del Ayuntamiento de Tala, como el entonces síndico, oficial mayor administrativo, director de Recursos Humanos e incluso el presidente municipal, al no atender el asunto de violencia sexual en su modalidad de hostigamiento sexual del cual tuvo conocimiento, conducta ejercida por el director de Movilidad en perjuicio de la (quejosa), de lo que se advierte que omitió actuar en consecuencia, y con lo cual incurrió en *violencia institucional*,<sup>21</sup> pues de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, se debió brindar atención jurídica y psicológica a la agraviada, bajo los principios de máxima protección y debida diligencia. Este último prevé prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos para evitar la impunidad.

Asimismo, el 27 de marzo de 2017, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos llevó a cabo una investigación de campo en la que entrevistó a Érika Fabiola Tejeda Márquez, quien dijo recordar el asunto, ya que la (quejosa) le comentó unos detalles con el director de Movilidad, que

---

<sup>21</sup> El artículo 11, fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la define de la siguiente manera: “*Violencia institucional*, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia.”

le decía cosas e insinuaciones, por lo que ella le sugirió que pidiera su cambio, a lo que le respondió que ya andaba en eso, que ya le había comentado a su jefe su pretensión, que la dejara en paz y que no la molestara, que ya iban a darle su cambio a otra área de la Presidencia, pero después que la buscó ya había pasado tiempo, y le contó que ya le había faltado al respeto, lo del beso y lo que pasó, por lo que ya no se estaba presentando a trabajar, de eso hacía como un mes. Que, presuntamente, iban a reubicarla, pero no hubo nada de eso, por lo que la vio como con coraje, impotencia y sentimiento; incluso le comentó que ya había presentado una denuncia ante el Ministerio Público.

Robustece lo anterior el dictamen de psicología forense especializado, relativo a la persona peticionaria la (quejosa), emitido por la perita en psicología forense Martha Flores Villa, adscrita a la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF. En el citado dictamen se concluyó que la (quejosa) sí presentó daño psicológico correlacionado con los hechos que denunció (hostigamiento sexual) y se le recomendó un proceso psicológico para su restablecimiento (punto 31, inciso q, de antecedentes y hechos).

Las anteriores evidencias confirman y dan certeza de que el servidor público involucrado vulneró los derechos humanos de la aquí agraviada, tal como se desprende de los indicios y pruebas circunstanciales que, de manera concatenada, acreditan plenamente que los hechos ocurrieron como los describió la persona peticionaria, ya que al estar realizando actos de autoridad como director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala, aprovechaba para hostigar sexualmente a la inconforme.

En consecuencia, este organismo advierte que los hechos descritos por la agraviada son típicos de conductas violentas, relacionadas con el hostigamiento sexual que atentaron contra su dignidad y otros derechos. Sobre esta conducta indigna, la CNDH ha sostenido<sup>22</sup> que la violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica, e incluso la privación de la vida, las

---

<sup>22</sup> Recomendación 37/2017 Sobre el caso de violaciones de los derechos humanos a una vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia en sede administrativa, atribuidas a personal del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas y de su órgano interno de control. Ciudad de México, 8 de septiembre de 2017.

cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros.

En el ámbito internacional, el preámbulo y el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la Discriminación), y los artículos 1°, 2° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”.

La jurisprudencia de la Corte IDH interpretando a la Convención de Belém do Pará, señaló que “la violencia contra la mujer [...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases”.<sup>23</sup>

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer,

... en términos de los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio...<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Caso Rosendo Cantú y otra vs México”. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 108. Ver CNDH. Recomendación 68/2012, del 29 de noviembre de 2012, p. 90.

<sup>24</sup> Tesis constitucional. “Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”. *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2015. Registro 2009256. Ver CNDH. Recomendaciones 20/2017, del 30 de mayo de 2017, p. 125; 12/2017, del 24 de marzo de 2017, p. 154, y 01/2016, del 27 de enero de 2016, p. 176.

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley contra la Violencia)<sup>25</sup> establece en su artículo 5°, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Al respecto, vale la pena citar las consideraciones que dieron origen al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el miércoles 31 de agosto de 2016:

El artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos;

En términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia;

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”, por sus siglas en inglés, señala el compromiso a cargo del Estado mexicano para adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres;

Las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén el establecimiento de que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de esta ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer;

---

<sup>25</sup> El artículo 6° de la Ley contra la Violencia refiere varios tipos de violencia, entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. En cuanto a modalidades de esta violencia, la misma ley señala que la violencia contra las mujeres se presenta en los ámbitos familiar, laboral, docente, el hostigamiento y acoso sexual, la violencia en la comunidad, la institucional, la obstétrica y el feminicidio.

La referida ley, como las diversas en materia laboral, consideran a las conductas de hostigamiento sexual y de acoso sexual como una forma de violencia en el ámbito laboral, por lo que deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de determinar como causa de responsabilidades en materia administrativa el incumplimiento de esta ley;

Las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que da lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas;

Conforme al 7o. y 8o. Informes de 2012 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que el Estado mexicano asumió el compromiso de armonizar su legislación laboral y garantizar la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la Administración Pública Federal;

Por ende, se requieren herramientas concretas para llevar a cabo la prevención, la atención y, de ser el caso, la investigación, de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el marco de la protección a los derechos humanos;

El 9 de marzo de 2016, se suscribió el Convenio de Colaboración entre la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres en el cual se contempla el compromiso de definir conjuntamente protocolos en materia de discriminación, acoso sexual y hostigamiento sexual en los centros de trabajo de las instituciones públicas, y

En ese contexto fue necesario establecer una guía de actuación para las y los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para brindar atención a la presunta víctima de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, que dé como resultado un mecanismo para prevenir, atender y sancionar esas conductas, que garantice el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público, por lo que la Secretaría de la Función Pública, tuvo a bien el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual.

Esto ha significado la gestación de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.

Por otro lado, la violencia sexual es una modalidad de la violencia contra las mujeres; en el artículo 2º, inciso b, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (Declaración contra la Violencia), se indica que conductas como “la violencia física, sexual y psicológica, [...] inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo”, se consideran como actos de violencia contra las mujeres.

En la Recomendación general 19 del Comité contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité contra la Discriminación) de las Naciones Unidas se interpretó el artículo 11 de la Convención, reconociendo que: “El hostigamiento sexual incluye comportamientos de tono sexual tal como contactos físicos, insinuaciones u observaciones de carácter sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho”, y que “es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil”.<sup>26</sup>

La Corte IDH se pronunció en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, en el sentido de que “... la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.<sup>27</sup> En cuanto a los efectos, la misma jurisprudencia refiere que todo acto de violencia sexual “... tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras” para las mujeres.<sup>28</sup>

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé en su artículo 6º, fracción V, que la violencia sexual “... es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física”. En el artículo 13 se

---

<sup>26</sup> Este tipo de violencia contra la mujer se ve permeado, según lo refiere el Comité, en la igualdad en el empleo, puesto que se ve “seriamente perjudicada [...] cuando se le somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.”

<sup>27</sup> Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

<sup>28</sup> *Idem*, párr. 313.

refiere que el hostigamiento sexual: "... es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva" y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia institucional como: "... aquella que se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia".

En otro orden de ideas, respecto a que las autoridades municipales de Tala, quienes tuvieron conocimiento pleno de los hechos de manera personal y a través de las redes sociales, fueron tolerantes y omisas al no iniciar una investigación respecto de los sucesos al ser éstos un acto grave.

Por su parte, la (quejosa) señaló a las autoridades municipales de Tala de ser omisas frente a la denuncia que hizo de los hechos de hostigamiento sexual por parte del director de Movilidad y Transporte. En efecto, a fines de febrero de 2017, la quejosa, acompañada de su madre, acudió con el presidente municipal de Tala, a quien hicieron del conocimiento los hechos.

En la reunión, el primer edil ofreció a la (quejosa) acomodarla en otra área; sin embargo, ante la falta de acciones contundentes, ya que no se realizó ningún cambio por un acto grave, el 2 de marzo de 2017 presentó denuncia penal por hostigamiento y acoso sexual ante la agencia del Ministerio Público con sede en Tala, de la FRE, en contra de Salvador Eduardo Andalón Rivera, quien en ese tiempo se desempeñaba como director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala, por lo que se inició la carpeta de investigación 564/2017-J.

El dicho de la ofendida encuentra sustento en los testimonios rendidos por el (testigo) y la (madre de la quejosa), quienes fueron coincidentes en mencionar que la (quejosa), a finales de febrero de 2017 se presentó ante el Presidente Municipal de Tala para informarle sobre los hechos, pero éste se concretó a decirle que ya no se presentara en la Dirección de Transporte y Movilidad, que la iba a acomodar en otra área, que por el momento se presentara en la Dirección de Recursos Humanos, en tanto la reubicaban. Esto no sucedió, ya

que en dicha dirección nada más la tenían sentada, y posteriormente el presidente municipal le dijo que no la podía ayudar, porque había intereses políticos y económicos, que mejor denunciara el hecho, por lo que el 2 de marzo de 2017 acudió a la agencia del Ministerio Público con sede en Tala a presentar la denuncia penal correspondiente (evidencias 16 y 17).

Por su parte, Miguel Ángel Bello Camacho, director jurídico del Ayuntamiento de Tala, al rendir un informe respecto de los hechos citó que la ofendida (quejosa) solicitó la rescisión del contrato laboral con el municipio. Asimismo, que no presentó queja administrativa ante el primer edil, ni en el área de Procesos Internos, ni tampoco acudió al área de Recursos Humanos para solicitar que se le asignara a otra área. Incluso precisó que en este caso específico, se separó de su cargo al señalado Salvador Eduardo Andalón Rivera para que no tuviera injerencia como director en cualquier procedimiento que pudiera existir en su cargo, lo cual por ningún medio acreditó. Además hizo referencia a las amenazas cumplidas en las redes sociales en las que desprestigiaba al presidente municipal y al director de Transporte y Movilidad (puntos 10 y 11 de antecedentes y hechos).

Asimismo, en dichas redes sociales se publicó un oficio con el logotipo del Gobierno Municipal de Tala 2015-2018, donde se especificaba que, en relación con las notas periodísticas recientes expuestas en los medios virtuales sobre unas supuestas denuncias interpuestas por la (quejosa), precisaron que esa administración municipal se enteró por medios extraoficiales de denuncias penales y quejas diversas en contra de un exservidor público, derivadas de presuntas afectaciones personales y laborales, pero que hasta ese momento la ofendida no había presentado denuncia o queja formal ante la Dirección de Recursos Humanos o la Dirección de Procesos Internos en contra de Salvador Eduardo Andalón Rivera, quien en su momento ostentó el cargo de director de Movilidad y Transporte del Municipio de Tala. Esta situación “maniataba e impedía” el inicio de un procedimiento sancionatorio. No obstante lo anterior, se determinó, por parte del presidente municipal, cesar al entonces director de Movilidad Salvador Eduardo Andalón Rivera con el ánimo de agilizar y brindar certeza a cualquier tipo de investigación (punto 13 de antecedentes y hechos).

Contrario a lo manifestado por el director jurídico del Ayuntamiento de Tala y la publicación del oficio descrito, mediante el oficio 294/002/2018 del 4 de

junio de 2018, signado por Miguel Ángel Camarena Esquivias, síndico del Ayuntamiento de Tala, informó que después de gestiones hechas ante la Oficialía Mayor Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos, dichas dependencias informaron que Salvador Eduardo Andalón Rivera se encontraba laborando como subdirector en el Departamento de Transparencia e Información Pública, por lo que evidentemente es falso que el citado exdirector de Movilidad y Transporte hubiese sido cesado o separado del cargo, como lo aseveraron las autoridades municipales de Tala. En cambio, sí fueron debidamente enterados del hecho y fueron omisos en ordenar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Salvador Eduardo Andalón Rivera.

Tampoco pasa inadvertido para este organismo que en el desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público del 5 de abril de 2017, realizada en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 06/2017, incoado en contra de la (quejosa), se asentó la comparecencia de Salvador Eduardo Andalón Rivera, en su carácter de superior jerárquico; esto es, todavía como director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala (punto 9 de antecedentes y hechos).

Corroborar lo anterior el oficio DPIAL/239-08/2018, signado por José Alejandro González Vázquez, director de Procedimientos Internos Administrativos y Laborales del Ayuntamiento de Tala, en el que se advierte que no existía procedimiento administrativo iniciado en contra del servidor público responsable Salvador Eduardo Andalón Rivera (punto 38 de antecedentes y hechos).

De todo lo anterior se advierte que las autoridades municipales de Tala estuvieron debidamente enteradas de los hechos graves manifestados por la parte afectada en la presente inconformidad, y su proceder fue complaciente, e incluso se simuló la separación y cese del servidor público involucrado, con lo que fueron omisos en dar vista a las autoridades competentes, tal como se prevé en la siguiente normativa:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

### Código Nacional de Procedimientos Penales:

#### Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

### Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

Artículo 47. Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones:

[...]

El Presidente Municipal debe estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta. Con respeto a la garantía de audiencia, debe imponer a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

A esta obligación deben sumársele las que de manera específica emanan de los principios que se establecen en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas, particularmente el de *debida diligencia*, que implica realizar todas las acciones necesarias para la prevención, ayuda, atención, asistencia, entre otros aspectos, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. En virtud de este principio deben removerse los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas al goce de sus derechos.

En el mismo sentido, el artículo 7°, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, obliga a las autoridades del Estado mexicano a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, lo cual las autoridades municipales no realizaron.

Es fundamental que todas las conductas de violencia en contra de la mujer sean atendidas, investigadas, sancionadas y reparadas, pues no hacerlo propicia una victimización secundaria<sup>29</sup> que consolida las secuelas psicológicas y otros daños de la víctima. Así lo obliga el artículo 20 de la ley citada en el párrafo anterior, que establece: “Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.”

Es así que las autoridades municipales de Tala incurrieron en conductas omisas e irregulares que se tradujeron en violencia institucional, al dilatar e impedir el ejercicio de los derechos que como mujer la víctima directa poseía respecto de las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, pues no se ordenaron las investigaciones administrativas que cubrieran los requisitos mínimos desde un enfoque de género especializado y diferenciado. Tampoco consideraron emitir alguna orden de protección a la que se refiere la Ley de Atención a Víctimas del

---

<sup>29</sup> Victimización secundaria es la que surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, y al entrar en contacto con las autoridades o instituciones del Estado, es receptora de tratos injustos e incluso puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora. Martorella, A. M. (2011). “Abuso sexual infantil intrafamiliar: revictimización judicial”. XII Congreso Virtual de Psiquiatría. Febrero-marzo de 2011. Argentina.

Estado de Jalisco, en su artículo 30, según reza:

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal, o municipal que tenga conocimiento del hecho en primer contacto, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo

Esta Comisión concluye que las autoridades municipales de Tala violaron los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al trato digno en agravio de la (quejosa), al no actuar conforme lo establece la normativa que garantiza los derechos humanos de las mujeres, particularmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En el presente caso se especifica el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el cual es importante resaltar en su “tipo sexual e institucional”, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 4º y 6º de la Convención

Belém do Pará, además de la falta de acceso a la justicia de forma efectiva, sin discriminación por motivos de género, conforme a lo indicado en el punto 4 de la presente Recomendación, en el sentido de darle intervención al fiscal regional del estado, ante la falta de actuación conforme al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, publicado el miércoles 31 de agosto de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como la decimotercera regla de integridad relativa a las conductas que contravendrán el “comportamiento digno” a que están obligados los servidores públicos del Gobierno Federal, en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función; y los demás, que pudieren ser aplicables al caso, del estado de Jalisco.

En virtud de lo señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, para esta Comisión resulta imprescindible hacer el siguiente razonamiento con relación a la reparación del daño.

#### Reparación del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>30</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia del 6 mayo de 2008.

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones, aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>31</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al

---

<sup>31</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los

Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,<sup>32</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías

---

<sup>32</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados <sup>33</sup>

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.<sup>34</sup>

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

---

<sup>33</sup> Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

<sup>34</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política del personal del Ayuntamiento de Tala, implicado en la presente inconformidad.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

## Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

[...]

### Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

### Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

#### Capítulo IV

#### De la reparación del daño

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

En el presente caso, Salvador Eduardo Andalón Rivera, entonces director de Movilidad y Transporte y otros servidores públicos entre los que también pudiera incluirse el entonces presidente, síndico, oficial mayor administrativo y director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tala, vulneraron los derechos humanos de la inconforme (quejosa), por violencia institucional, y en consecuencia, esta dependencia, de manera objetiva y directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que no cumplieron con la debida diligencia su deber de garantizar los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al trato digno en agravio de la (quejosa).

El síndico municipal, director de Recursos Humanos, oficial mayor administrativo e incluso el presidente municipal, como máxima autoridad que es, no desconocían todos estos hechos. Sin embargo, fueron indiferentes y omisos en prevenir, atender, investigar administrativamente y sancionar la violencia sexual que estaba siendo desplegada por el citado director de Movilidad y Transporte de Tala en perjuicio de la agraviada, ni previeron dictar medidas de protección a su favor para salvaguardar su integridad física y emocional.

### *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la (quejosa) su calidad de víctima directa, y a su hija, madre y demás familiares que pudieran haber sido afectados, su calidad de víctimas indirectas, en términos del artículo 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Las hipótesis planteadas fueron confirmadas, ya que Salvador Eduardo Andalón Rivera, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala, hostigó sexualmente y maltrató a la (quejosa), violando sus derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al trato digno.

Asimismo, otros servidores públicos como el entonces síndico, oficial mayor administrativo, director de Recursos Humanos e incluso el presidente municipal de Tala tuvieron conocimiento de los agravios contra la (quejosa) y omitieron actuar bajo los principios de debida diligencia y máxima protección, respecto a la atención integral y multidisciplinaria que debe brindarse a las mujeres víctimas de violencia, según la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Jalisco, y el Reglamento de la Ley de Acceso de

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Jalisco, incurriendo de esta forma en violencia institucional.

Por lo anterior, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al ingeniero Enrique Gabriel Buenrostro Ahued, presidente municipal de Tala:

Primera. Que realice la reparación integral del daño a la (quejosa), a su (...) y su madre, y demás víctimas secundarias que lleguen a determinarse, en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición que resulten procedentes, de conformidad con la Ley General de Víctimas y con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional especializada o el pago de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que pueda tener la agraviada con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que se entreviste a la agraviada, en su calidad de víctima directa, y se le ofrezca atención médica y psicológica especializada, a fin de que supere el trauma o afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluido el pago de los medicamentos que requiera. De igual forma, se les deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctima.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes laborales de Salvador Eduardo Andalón Rivera, como antecedente de que violó derechos humanos en perjuicio de la peticionaria, en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Diseñar y poner en marcha programas de capacitación y formación en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género y servicio

público con perspectiva de género, diferencial y especializado, dirigidos a todo el personal del Ayuntamiento de Tala, para garantizar sus obligaciones de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para el cumplimiento de este punto, se sugiere contacte al personal de Centro Especializado para la Erradicación de las Conductas Violentas hacia las Mujeres (CECOVIM), toda vez que es el órgano especializado en el estado, de promover, capacitar, prevenir e intervenir de manera profesional en el proceso de modificación de las conductas violentas de los hombres hacia las mujeres.

Quinta. Como medida de acción afirmativa y de efecto transformador, se instale la Unidad de Género del Gobierno Municipal para que en coordinación con el Órgano de Control Interno y Comité de Ética, se diseñe el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción del Acoso y Hostigamiento Sexual o laboral en el Ayuntamiento de Tala, con la finalidad de que dicha acción contribuya a institucionalizar la perspectiva de género en el personal que labora en aquella dependencia.

Aunque no es una autoridad directamente responsable, pero sí es competente en el caso, al licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, fiscal regional del Estado se le hace la siguiente petición:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo para que se siga la correspondiente carpeta de investigación 564/2017-J en contra de Salvador Eduardo Andalón Rivera, quien al momento de los hechos fungió como director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Tala, respecto a la probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, hostigamiento sexual y los que resulten, por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Además, atendiendo que Salvador Eduardo Andalón Rivera dejó de ser servidor público, se le solicita que gestione el apoyo del Centro de Reeducción de Conductas Violentas hacia las Mujeres (CECOVIM) para que el agresor sea atendido de acuerdo a sus protocolos internos en un proceso de reeducación de sus conductas violentas.

Segunda. Con libertad de jurisdiccional vincule a todos los servidores públicos que pudieran estar involucrados en la comisión de delitos que pudieran configurarse con motivo de la violencia institucional descrita en la presente resolución.

En el entendido que tanto en la integración como en la resolución se deberá de aplicar el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el miércoles 31 de agosto de 2016.

Esta Recomendación tiene el carácter de público, por lo que esta institución deberá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la sociedad en general, en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 04/2019, que consta de 125 hojas